

LOS INTERESES EXCESIVOS EN LOS CONTRATOS DE FINANCIACIÓN CON CONSUMIDORES: UN PROBLEMA DE CONCURRENCIA NORMATIVA

SUMARIO: I. Estado de la cuestión. II. Los intereses remuneratorios usurarios. 1. Aplicación de la LRU. 2. No aplicación de la LGDCU: la inexistencia de un concurso de normas reguladoras de un mismo supuesto de hecho. III. Los intereses moratorios excesivos. 1. No aplicación de la LRU. 2. No aplicación de la moderación judicial del art. 1154 CC. 3. Aplicación de la LGDCU: la inexistencia de un concurso de normas. 4. Los intereses anatocísticos excesivos. III. Los intereses “futuros” excesivos. 1. No aplicación de la LRU. 2. No aplicación de la moderación judicial del art. 1154 CC. 3. Aplicación de la LGDCU: la inexistencia de un concurso de normas.

Magdalena Ureña Martínez

**Doctora en Derecho. Profesora Titular de Escuela Universitaria de
Derecho Civil en la Universidad de Castilla-La Mancha**

I. Estado de la cuestión

Es bastante frecuente el establecimiento de cláusulas de intereses en los contratos de financiación¹ con consumidores, como contrapartida de la operación de entrega de capital que la entidad financiera realiza. Las cláusulas de intereses pueden revestir formas distintas, según si se hayan pactado para el cumplimiento del contrato -intereses remuneratorios-, o para el incumplimiento del mismo -intereses moratorios, intereses “futuros”, e intereses anatocísticos-.

Estos acuerdos son válidos en virtud del principio de libertad de pacto contenido en el art. 1255 CC y de las normas que disciplinan los contratos de financiación (v. gr., los arts. 1740 y ss., del CC sobre el contrato de préstamo y los arts. 311 y ss., del CCo)². No obstante, esa libertad de estipulación de las cláusulas de intereses no es absoluta, como señala el propio precepto, en el sentido de que se encuentra limitada por la Ley, la moral y el orden público.

Respecto de la Ley, como límite al pacto de intereses, es obligatorio mencionar la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura (en adelante LRU)³, cuyo art. 1º regula los préstamos⁴ considerados usurarios⁵. La jurisprudencia⁶ y la doctrina⁷

¹ BLASCO GASCÓ (*Derecho Civil. Obligaciones y Contratos*, coord., por VALPUESTA FERNÁNDEZ, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, pág. 785) define los contratos de financiación como aquéllos que, en general, “consisten en la entrega de una determinada cantidad dineraria para que sea restituído otro tanto más, en su caso, los intereses pactados”.

² Incluso, se han promulgado algunas Ordenes Ministeriales donde se concede a las Entidades de crédito libertad en cuanto al establecimiento del tipo de interés así como los gastos por comisiones o por otros conceptos, de acuerdo con los principios de libertad de empresa y de mercado. *Vid.*, la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 17 de enero de 1981 por la que se liberalizan los tipos de intereses de las entidades de depósito; la Orden de 3 de marzo de 1987 que extiende este régimen de liberalización a las comisiones que todavía no lo estaban; y, la Orden de 12 de diciembre de 1989 que permite a las Entidades de crédito libertad de pacto respecto de los tipos de interés de las operaciones activas y pasivas, cualquiera que sea la modalidad y plazo de la operación y la naturaleza del sujeto con el que se concierte (art. 1º). La misma libertad se establece para las comisiones en el art. 5º.

El TS entiende que tal liberalización no es incompatible con la aplicación de la LRU, que conserva su campo de aplicación, cuando en uso de esa libertad se rebasen los límites normales del dinero, de modo notable, en función del mercado. Entre otras, pueden citarse las sentencias de 6 de noviembre de 1992 (RJ 1992, 9288) y 9 de julio de 1993 (RJ 1993, 6002).

³ El legislador de 1908 estimó conveniente corregir los posibles abusos que la autonomía de la voluntad de las partes pudiera originar. Esta corrección fue confiada a los tribunales de una manera que permitía la sincrónica ponderación de las circunstancias de cada caso en vez de fijar magnitudes que el mero transcurso del tiempo superaría. Esta posición central del juez ocasiona no solo ventajas pues también es fuente de problemas. De este modo, la posibilidad que se le concede de formar libremente su convicción a la vista de las alegaciones de las partes ha motivado recelos por su posible inconstitucionalidad en relación con el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva (art. 24 CE) y con el principio de libertad de empresa consagrado en el art. 38 CE.

Las sentencias de la AT de Sevilla de 16 de octubre de 1985 (comentada por TAPIA HERMIDA, “La vigencia de la Ley de Usura como mecanismo de protección del consumidor a crédito”, *RDBB*, nº 25, 1987, págs. 145 y ss.) y la del TS de 29 de septiembre de 1992 estimaron la constitucionalidad de la Ley de Usura.

⁴ No hay que olvidar que el art. 9 LRU extiende el ámbito de aplicación a “toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero”. Cuando el legislador de 1908 redactó este

mayoritaria se inclinan hacia una interpretación amplia del precepto y mantienen la existencia de tres grupos de préstamos usurarios: a) aquéllos en los que el interés pactado es *notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*; b) contratos de préstamo estipulados en condiciones tales que resulte *aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*; c) contratos de préstamo en los que se *suponga recibida mayor cantidad de la realmente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias*.

Igualmente, la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante LGDCU) ha puesto límites a esa libertad de contratación con el establecimiento de un elenco de cláusulas abusivas, tras su

precepto, estaba pensando, sin duda, en aquellos contratos diferentes del préstamo (compraventa con pacto de retro, letra de cambio ...) en los que existía una entrega de capital por parte del acreedor, que debía ser restituida por el deudor junto a unos intereses excesivos. Hoy puede afirmarse que el ámbito objetivo de la Ley puede extenderse a toda aquella operación en la que exista un crédito y a su vez haya una grave desproporción entre la prestación que debe realizar el acreedor y la contraprestación debida por el deudor; siempre y cuando ésta se encuentre conectada de una manera u otra al uso o disponibilidad del capital ajeno, como ocurre con las distintas formas crediticias donde se aplaza el pago porque, precisamente, se remunera ese aplazamiento (v. gr., el *leasing*, la venta a crédito, etc.). Sobre el art. 9 de la LRU *cfr.*, últimamente PARRA LUCÁN, “Comentario a la STS de 21 de febrero de 2003”, *CCJC*, 62, mayo/septiembre 2003, págs. 814 y ss.

⁵ De las más de trescientas sentencias analizadas por el TS, la mayoría considera válido el contrato de préstamo debatido. La LRU se ha aplicado en escasas ocasiones. *Vid.*, con carácter general, la sentencia de la AP de Málaga, Sección 4ª, de 5 de febrero de 1996 (AC 1996, 409), que declara nulo un préstamo por usurario con unos intereses remuneratorios del 30,73%. El interés remuneratorio concertado era muy superior al legal del dinero, que en aquel tiempo venía fijado en un 10%. La Sala llega a esta conclusión, poniendo en relación la LRU con la LGDCU (art. 10) y con la LCC, que aún no siendo esta última aplicable al caso, revela, en opinión de la Sala, el espíritu y finalidad con que ha de interpretarse en la actualidad la Ley de la usura. La Sala utiliza como canon de referencia, aunque dice, no de aplicación, el límite del art. 19.4 de la LCC.

⁶ La jurisprudencia se ha mostrado vacilante sobre este aspecto. La STS de 21 de octubre de 1911 entendió que el art. 1º LRU contenía tres tipos de préstamos usurarios. Con posterioridad, el TS cambia de criterio y reduce a dos las causas de atribución al préstamo de la condición de usurario: por un lado, la concurrencia conjunta de todas las circunstancias fácticas del número 1 del artículo 1º de la Ley; y, por otro, la confluencia de las circunstancias descritas en el número 2 de tal precepto. Con esta interpretación se restringe considerablemente el concepto de usura. *Vid.*, las SSTS de 4 de enero de 1913, 26 de junio y 27 de diciembre de 1916, 8 de junio de 1927, 20 de marzo de 1931 (RJ 1931, 1980), 13 octubre de 1934 (RJ 1934, 1461) y 10 de junio de 1940 (RJ 1940, 518), entre otras.

Nuevamente, el TS modifica su posición con la sentencia de 24 de marzo de 1942 (RJ 1942, 332), retomando el contenido de la antigua sentencia de 21 de octubre de 1911. Según la sentencia, “basta que se aprecie la existencia de un interés pactado notablemente superior al normal y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso para que proceda declarar la nulidad del contrato, sin que se requiera ninguna otra circunstancia”. A partir de esta fecha refrendan tal doctrina, hoy considerada indiscutible, las SSTS de 18 de junio y 17 de diciembre de 1945 (RJ 1945, 950 y RJ 1945, 1421), 19 de octubre de 1948 (RJ 1948, 1257), 5 de noviembre de 1955 (RJ 1955, 3101), 23 de septiembre y 13 de diciembre de 1958 (RJ 1958, 2832 y RJ 1958, 4048), 19 de junio de 1962 (RJ 1962, 3010), 7 de marzo de 1986 (RJ 1986, 1166), 24 de mayo de 1988 (RJ 1988, 4331) y 24 de abril de 1991 (RJ 1991, 3025), entre otras.

⁷ En este sentido, *vid.*, DÍEZ-PICAZO, L/GULLON, A, *Sistema de Derecho civil*, vol. II, 6ª ed., Tecnos, Madrid, 1992, pág. 462; SABATER BAYLE, *Préstamo con interés, usura y cláusulas de estabilización*, ed., Aranzadi, Pamplona, 1986, págs. 202 y ss.

modificación por la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación (en adelante LCGC). El apartado 1º del art. 10 bis LGDCU establece como regla general que “Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente que en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. En todo caso se considerarán cláusulas abusivas los supuestos de estipulaciones que se relacionan en la disposición adicional de la presente Ley”. De una lectura del precepto, en principio, podrían considerarse cláusulas abusivas los intereses pactados en los contratos de financiación con consumidores, si resultaran excesivos y ocasionaran un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de las partes⁸.

No es objeto del trabajo el análisis pormenorizado de las cláusulas de intereses que pueden resultar usurarias⁹ o abusivas¹⁰; sobre este aspecto existe una abundante literatura jurídica. La finalidad del mismo es la determinación de la normativa jurídica aplicable a los intereses excesivos pactados en los contratos de financiación con

⁸ Llama la atención cómo determinadas cláusulas consideradas abusivas en la Disposición Adicional 1ª LGDCU, dejan de serlo, si se encuentran recogidas en los contratos de financiación; por lo que colocan en peor situación a los usuarios bancarios, reduciendo así su protección frente a los posibles abusos de las entidades financieras. El núm. 2 del apartado I de la D.A., 1ª estima abusiva a aquélla que reserva al profesional la facultad de modificar unilateralmente el contrato. Se exceptiona de esta regla a los contratos sobre servicios bancarios, en los que se permiten las cláusulas en las que el prestador de servicios se reserva la facultad de modificar sin previo aviso el tipo de interés adeudado por el consumidor, así como el importe de otros gastos financieros siempre que se encuentren adaptados a un índice legal en el que se describa el modo de variación del tipo, o en otros casos, a que el profesional informe en breve plazo al consumidor y éste pueda resolver el contrato.

Otro ejemplo se encuentra en el núm. 18, apartado IV de la D.A., 1ª. En dicho apartado se entiende abusiva las cláusulas que imponen al consumidor contratante garantías desproporcionadas al riesgo asumido. No obstante, se presume que no existe desproporción en los contratos de financiación o de garantías pactadas por entidades financieras que se ajusten a su normativa específica. Esta cláusula fue objeto de enmienda por parte del Grupo Parlamentario Socialista en el Senado que, sin embargo, no prosperó. La enmienda señalaba: “Creemos que es perjudicial para el consumidor, cuando el espíritu que anida en la ley es el beneficio del consumidor y del adherente a condiciones generales, por lo que no llegamos a comprender por qué se presumirá que no existe desproporción en los contratos de financiación o de garantías pactadas por entidades financieras que se ajuste a una normativa específica. Creemos que va en perjuicio de los adherentes a condiciones generales y a favor de entidades financieras, entidades económicas con mucho poder y se ha trasladado a este proyecto de ley ese poder y esa influencia”.

⁹ Sobre los intereses usurarios, *vid.*, SABATER BAYLE, *Préstamo con interés...*, *cit.*, págs. 113 y ss., y MÚRTULA LAFUENTE, *La prestación de intereses*, Mc Graw Hill, Madrid, 1999, págs. 267 y ss.

¹⁰ MONTÉS RODRÍGUEZ (“Las condiciones generales de los contratos bancarios y la protección de los consumidores y usuarios”, en *Estudios sobre jurisprudencia bancaria*, dir., CUÑAT EDÓ, V., y BALLARÍN HERNÁNDEZ, R., ed., Aranzadi, Navarra, 2000, págs. 97 a 103) señala como cláusulas abusivas de intereses: la cláusula de interés variable, la ocultación del tipo de interés a través de mecanismos financieros por los que se enmascara el coste efectivo del crédito, la cláusula que impone al usuario la necesaria suscripción de un seguro de vida o la celebración de un contrato de seguro de incendios cuyas primas excedieran el precio de mercado y el pacto de anatocismo.

MÚRTULA LAFUENTE (*La prestación de intereses*, *cit.*, págs. 337 y ss.) cita, entre ellas, el cálculo de intereses sobre capital ya amortizado, considerar el año de 360 días a efectos de cálculo del tipo de interés en las operaciones de activo y de 365 días cuando son de pasivo y la imposición al consumidor que no cumpla sus obligaciones de una indemnización desproporcionadamente alta.

Para una mayor profundización en esta materia, *vid.*, ROBLES ELEZ-VILLARROEL, *Prácticas incorrectas y condiciones abusivas en las operaciones bancarias*, Instituto Superior de Técnicas y Prácticas Bancarias, 3ª ed., Madrid, 1998.

consumidores, ya que en estos supuestos, como se ha comprobado, podría producirse una confluencia de la normativa jurídica sobre consumo y usura¹¹. Así las cosas, un mismo supuesto de hecho podría entrar dentro del ámbito de protección de normas jurídicas distintas -Ley de usura y Ley de consumidores-, con consecuencias jurídicas también diferentes. La Ley de usura declara la nulidad¹² del préstamo usurario (art. 1), con la consecuencia de que el prestamista se ve privado no sólo del interés remuneratorio pactado, sino de cualquier otro interés –moratorio, anatocístico o futuro- que pudiera establecerse (art. 3)¹³; de modo que el prestamista no tendrá ningún derecho a obtener remuneración alguna por el capital prestado y el prestatario devolverá de una sola vez el préstamo realizado¹⁴. Por su parte, la LGDCU (art. 10 bis 2) tan sólo declara

¹¹ El concurso de normas, sin embargo, no se aprecia en los contratos celebrados entre particulares y en los celebrados entre entidad crediticia y profesional/empresario; aquí, sólo sería aplicable la Ley de usura, al carecer las partes de la cualidad de consumidor *ex art. 1 LGDCU*. Sin olvidar, claro está, que estos contratos también están sometidos a las normas generales de la nulidad contractual del Código Civil. Concretamente, la LCGC en los párrafos 8º y 9º del preámbulo hace mención a las condiciones generales pactadas entre profesionales con los siguientes términos:

“Esto no quiere decir que en las condiciones generales entre profesionales no pueda existir abuso de una posición dominante. Pero tal concepto se sujetará a las normas generales de nulidad contractual. Es decir, nada impide que también judicialmente pueda declararse la nulidad de una condición general que sea abusiva cuando sea contraria a la buena fe y cause un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes, incluso aunque se trate de contratos entre profesionales o empresarios. Pero habrá de tener en cuenta en cada caso las características específicas de las contrataciones entre empresas.

En este sentido, sólo cuando exista un consumidor frente a un profesional es cuando operan plenamente la lista de cláusulas contractuales abusivas recogidas en la Ley, en concreto en la disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que ahora se introduce. De conformidad con la Directiva transpuesta, el consumidor protegido será no sólo el destinatario final de los bienes y servicios del contrato, sino cualquier persona que actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional”.

¹² *Cfr.*, ALBALADEJO (“La nulidad de los préstamos usurarios”, *ADC*, 1995, I, págs. 33 y ss.), quien después de hacer un recorrido por las distintas opiniones doctrinales y jurisprudenciales sobre la materia, se decanta por la nulidad radical, por ser el contrato usurario un acto contrario a una ley prohibitiva (LRU), en la cual no se establece un efecto distinto de la pura nulidad de pleno derecho (art. 6.3 CC).

¹³ Para ALBALADEJO (*últ. op. cit.*, págs. 35-36), si la Ley de usura establece la nulidad, “el préstamo usurario carece por completo de su eficacia *contractual*, de modo que *como contrato* ni obliga en absoluto a las partes, ni es confirmable, ni su invalidez se borra o convalida por el paso del tiempo o es prescriptible, sino que es perpetua y puede ser pedida por cualquier interesado en el momento que sea con acción puramente declarativa que persigue, no anular un contrato que existía, aunque claudicantemente, sino constatar que no había contrato alguno que valiese, aunque pudiese existir una apariencia del mismo”.

¹⁴ Según el art. 1303 CC: “Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deberán restituirse las cosas que hubiesen sido materia del contrato (...). En opinión de ALBALADEJO (“La nulidad de los préstamos usurarios”, *cit.*, pág. 43), el contrato nulo no produce efectos, “ninguno de ellos, y entre los de ellos que no produce está el de obligar a devolver, sino que esto hay que hacerlo a consecuencia, no del contrato, sino de su nulidad, que, si no, dejaría en manos del prestatario lo que recibió por el contrato inválido, es decir lo que recibió sin causa, y aunque no lo diga, también devolver el prestamista si es que cobró ya, el exceso sobre la cantidad entregada”.

Contraria a esta posición se pronuncia PARRA LUCÁN (“Comentario a la STS de 21 de febrero de 2003”, *cit.*, págs. 827-828), para quien el art. 3 de la Ley de Usura recoge un supuesto de ineficacia parcial. Afirmación que sostiene la autora, al poner en conexión la LRU con las Leyes que en materia de protección del consumidor, cláusulas abusivas y condiciones generales de la contratación establecen la nulidad parcial. En opinión de PARRA LUCÁN, “El contrato de préstamo es válido y eficaz en todo

la nulidad de la cláusula que incorpora el interés excesivo, permaneciendo el clausulado restante en vigor y subsistente el contrato de préstamo. Con esta medida se protege al consumidor y se evita las consecuencias negativas que la nulidad total del contrato le ocasionaría. Además, la Ley de consumidores permite la integración del contenido de las cláusulas declaradas nulas *ex art.* 1258 CC; salvo que las cláusulas subsistentes determinen una situación inequitativa para las partes, lo que convertiría en ineficaz el contrato mismo.

Hasta el momento la Jurisprudencia no se ha pronunciado sobre la posible concurrencia de normas cuando los intereses pactados resultan muy elevados. Se da la circunstancia de que los prestatarios en escasas ocasiones han alegado la aplicación conjunta de ambas Leyes, mostrándose, por el contrario, más partidarios de la invocación de la Ley de usura. Únicamente el TS en las sentencias de 26 de marzo de 1993 (RJ 1993, 22241)¹⁵ y de 17 de marzo de 1998 (RJ 1998, 1351)¹⁶ hace alusión a la LGDCU y a la LRU a modo de *obiter dictum*. Por su parte, la doctrina no ha mantenido una posición uniforme. Un sector se muestra contrario a la confluencia normativa y justifica su posición en los diferentes ámbitos de aplicación de la LRU y LGDCU. Así, las prácticas crediticias que no alcancen la gravedad propia de la usura, y/o que no se refieran al tipo de interés podrán ser consideradas “condiciones abusivas de crédito”¹⁷ a las que se les aplicará exclusivamente la LGDCU¹⁸; por su parte, aquellas otras que

aquello que no se opone a la Ley, que prohíbe los intereses usurarios; estipulado un interés usurario, la consecuencia es la eliminación de las cláusulas contrarias a normas imperativas, entendiendo por tales las que prohíben los intereses usurarios, pero sin que se imponga un contenido en sustitución de la cláusula eliminada (el interés legal del dinero, o el interés normal), salvo que se entienda que se sustituye por la regla que establece el carácter naturalmente gratuito del préstamo (art. 1755 del Código Civil). La validez del contrato de préstamo explicaría que subsista la obligación de restituir el capital al vencer el plazo previsto en el contrato, como una consecuencia del contrato y que, por lo mismo, pudieran subsistir las obligaciones accesorias, como la fianza”.

¹⁵ El TS confirma el pronunciamiento de la AP que había considerado usuraria una póliza de crédito. El recurrente en casación (entidad crediticia) invoca a estos efectos la violación del principio de autonomía de la voluntad en materia de intereses convencionales (art. 315 Ccom). El TS rechaza su pretensión en el Fundamento de Derecho sexto, y únicamente afirma que la Ley de usura y la Ley de consumidores “han puesto jalones en el tiempo –la última no es aplicable por su fecha-, que suponen una cortapisa a esa libertad propia del principio de la autonomía de la voluntad contractual que inicialmente proclamaban el art. 315 del Código de Comercio invocado en el motivo y el art. 1255 del Código Civil, por todo lo cual el motivo perece”.

¹⁶ Esta sentencia rechaza la aplicación de ambas leyes al asunto debatido. Se trataba de un contrato de *lease back*, incumplido por los arrendatarios financieros, que “Barclays Bank, SA” resuelve, solicitando el abono de las cuotas adeudadas y de los intereses de demora al 24%. Los demandados reconvienen y alegan la nulidad del arrendamiento y de la compra precedente al amparo de la LRU y de la LGDCU. El TS argumenta en el FD 5º que la Ley de consumidores no es aplicable al *lease back*, puesto que ninguna de las partes contratantes tiene la cualidad de consumidor *ex art.* 1º. Tampoco resulta aplicable la Ley de usura porque no se ha probado la situación económica angustiosa de los reconvienen, ni la concurrencia de las demás circunstancias que al amparo de la LRU dan lugar a la nulidad del contrato.

¹⁷ Se utiliza la expresión “condiciones abusivas de crédito”, ya que la doctrina que se pronuncia de manera contraria a la concurrencia normativa es anterior a la modificación de la LGDCU por la LCGC. A partir de la reforma de la LGDCU se utiliza la expresión “cláusulas abusivas”.

¹⁸ En esta dirección, *vid.*, PASCUAU LIAÑO, “Propuestas para una protección jurídica de los consumidores en materia de créditos de consumo: medidas de prevención y de solución de los problemas derivados del sobreendeudamiento”, *EC*, 1990, nº 18, pág. 18.

Cfr., AZORÍN RONCERO, “La Ley General de Protección de los Derechos de Usuarios y

resulten usurarias serán subsumibles en el tenor del art. 1º LRU. Otro se manifiesta favorable al concurso de normas¹⁹, aunque no mantiene una posición unívoca sobre cuál sea la norma jurídica aplicable. Para unos, el prestatario puede elegir entre la Ley de consumidores y la Ley de usura, en función de lo que le resulte más favorable²⁰. Para otros, sólo resulta aplicable la normativa protectora de los consumidores²¹.

Como puede comprobarse, el TS no resuelve la controversia suscitada sobre el hipotético concurso de normas y la doctrina se encuentra dividida en torno a esta cuestión. Por ese motivo, en este trabajo pretendo reflexionar sobre qué Ley resulta aplicable a los intereses excesivos pactados en contratos con consumidores; para un mejor entendimiento del problema se analizará separadamente las distintas cláusulas de intereses.

Consumidores. Operaciones bancarias”, *RGD*, 1985, págs. 2138 y ss; VAZQUEZ IRUZUBIETA, “Consideraciones sobre la vigencia de la Ley del consumidor en los contratos bancarios”, *RDBB*, núm. 17, 1985, pág. 134.

¹⁹ Para GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ (“Contratación bancaria y consumo”, *RDBB*, nº 30, 1988, pág. 317), “la usura no es más que un supuesto de condición abusiva de crédito”. En términos similares, GARCÍA CANTERO, “Préstamo, usura y protección de los consumidores”, *AC*, 1989-I, pág. 209; NIETO CAROL, “Contratos de adhesión y Derecho de los consumidores. Situaciones específicas de las condiciones generales en los contratos crediticios”, *AC*, 1993-I, pág. 32, y MUÑOZ CERVERA, “El interés y la usura”, en *Crédito al Consumo y Transparencia bancaria*, dir., U. NIETO, Civitas, Madrid, 1997, pág. 836. Para este último, “resulta evidente que una condición abusiva del crédito es la existencia de un <interés superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso>, en definitiva, la existencia de un interés usurario”.

DÍAZ ALABART (“Comentario al art. 10.1. c) 4º de la LCU”, en *Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*, coord., por R. BERCOVITZ y SALAS, Civitas, Madrid, 1992, págs. 274-275) entiende que las “condiciones abusivas de crédito” incluidas en el art. 10.1.c) 4 de la LCU (en su anterior redacción) “no se puede interpretar de una forma tan restrictiva que no sirva para más que como dice PASCUAU, para impugnar prácticas crediticias que no alcancen la gravedad propia de la usura, y/o que no se refieran al tipo de interés. Es evidente que el interés excesivo pactado en condiciones generales con consumidores es un pacto abusivo, y que la Ley de Usura no basta para evitarlo, ya que no toma en consideración la posición especialmente débil del consumidor; y así lo que de acuerdo con ella puede ser aceptable en la contratación normal, será abusivo en la contratación en masa con consumidores. La redacción de este apartado cuarto ciertamente es equívoca, pero debe incluir no sólo intereses excesivos, sean usurarios o no sino también otros pactos lesivos para los consumidores. Así, también son lesivos los pactos sobre créditos con penalizaciones o garantías excesivas, o aquellos pactos que no proporcionen una información sobre el crédito suficiente”.

²⁰ Así lo entienden GARCÍA CANTERO, “Préstamo, usura y protección de los consumidores”, *cit.*, pág. 216 y MUÑOZ CERVERA, “El interés y la usura”, *cit.*, pág. 839.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE (“Comentario al art. 7 LGDCU”, en *Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*, coord., por R. BERCOVITZ y SALAS, Civitas, Madrid, 1992, pág. 131), sin hacer referencia expresa a los intereses excesivos, mantiene una posición similar, cuando analiza el problema de la concurrencia de la LGDCU y la normativa preexistente en relación con los derechos de los consumidores y usuarios. El autor señala que “el juego conjunto del artículo 7 LCU y el principio *pro consumatore* se resolvería en la atribución a los consumidores de un conjunto de posibilidades de actuación jurídica para la defensa de sus intereses, entre las que podría elegir la más favorable”.

²¹ En opinión de TUR FAUNDEZ [“Condiciones generales en contratos celebrados con consumidores y usura. Cuenta corriente bancaria en descubierto (Comentario a la sentencia de la AP de Palma de Mallorca de 17 de octubre de 1994)”, *RGD*, 1995, nº 608, pág. 4886], cuando sea posible la aplicación de una normativa protectora de los consumidores no ha de aplicarse la Ley sobre represión de la usura, que regirá exclusivamente en los supuestos en los que no intervengan consumidores.

II. Los intereses remuneratorios usurarios

1. Aplicación de la LRU

Normalmente, cualquier operación crediticia suele llevar inherente el pago de unos intereses remuneratorios como contraprestación del capital prestado. Si éstos son elevados respecto del interés normal del mercado, se pactan en condiciones leoninas o se recibe mayor cantidad que la efectivamente prestada, la LRU declara la nulidad del préstamo, en virtud de lo establecido en los arts. 1º y 3º. Más dudoso resultaría la aplicación de la Ley de usura a otras categorías jurídicas distintas de los intereses remuneratorios. En este sentido, cabe formularse dos interrogantes: primero, ¿cabe la extensión de la LRU y, por tanto, la declaración de nulidad de un contrato de préstamo, cuando se han pactado *v. gr.*, unos intereses moratorios, anatocísticos o futuros excesivos? y, segundo, ¿se aplica la LRU, cuando se han pactado comisiones²² y gastos necesarios para la obtención de un crédito²³, que supongan un incremento desmesurado de la obligación de devolución del prestatario? La primera cuestión, relativa a la aplicación de la LRU a los intereses moratorios, anatocísticos y futuros, será analizada en los epígrafes siguientes. En estos momentos sólo voy a detenerme en el examen de las comisiones y los gastos.

Pese a que la jurisprudencia no mantiene una posición uniforme sobre la extensibilidad de la LRU a las comisiones y gastos, mayoritariamente opta por un concepto estricto de interés, referido tan sólo al tipo nominal pactado²⁴; salvo alguna sentencia como la de 30 de junio de 1967²⁵, donde el TS recoge un concepto amplio de

²² Dada la creciente competitividad que existe entre las diferentes Entidades de Crédito en orden a los intereses a aplicar en las operaciones activas, se han constituido las comisiones en una forma indirecta de aumentar la rentabilidad resultante del contrato y todo ello, en muchos casos, sin percibirlo el cliente al tiempo de prestar su consentimiento. En la actualidad, son cada día más frecuentes las comisiones de apertura y de estudio.

²³ Entre ellos, *v.gr.*, las repercusiones fiscales de la operación, los honorarios de Notario o Corredor de comercio, gastos registrales, gastos de seguro, incluso alguna vez se han pactado cláusulas de estabilización como previsión de una desvalorización del dinero.

²⁴ Así lo entienden las sentencias del TS de 25 de enero de 1984 (CL, nº 30), 17 de diciembre de 1984 (CL, nº 741), 3 de febrero de 1989 (RJ 1989, 662), 18 de febrero de 1991 (RJ 1991, 1449) y 7 de marzo de 1998 (RJ 1998, 1267; comentada por SABATER BAYLE en *CCJC*, nº 7, págs. 835 y ss).

²⁵ En este caso se consideró interés usurario el satisfecho bajo la forma de una comisión fija que cobraba el prestamista por cada unidad de peso vendida por una determinada empresa industrial, pues su cuantía total rondaba el 100 por 100 anual sobre el capital prestado. La sentencia entiende por interés:

“(…) toda prestación pactada a favor del mutuante como retribución o precio por el aplazamiento de la obligación de restituir el *tantundem*, ya se mida la cuantía de los intereses en proporción al importe de la suma adeudada, como sucede con los intereses en sentido estricto, ya se fije con referencia a otra cosa cierta (argumento, art. 1447, párr. 1º del C.civ.) o, en todo caso, siempre que sea posible determinar la cuantía sin necesidad de un nuevo convenio entre los contratantes (art. 1273, proposición segunda, del mismo Código), concepto lato –todavía más justificado en materia de préstamos usurarios-, habida cuenta de lo prevenido en el art. 9 de la L de 23 de julio de 1908 y del espíritu que imprime carácter a todos sus preceptos que, a tenor del art. 1º párr. 1º, inciso primero, de la Ley especial, permite holgadamente calificar de interés usurario a la *prestación pactada por los contratantes a favor del prestamista, cualquiera que sea la*

interés y admite la extensibilidad de la LRU a las comisiones y gastos. Por contra, la doctrina suele mostrarse partidaria de la aplicación de la LRU a las comisiones y gastos -necesarios para la obtención del préstamo²⁶-; de este modo, no sólo sería usurario el contrato cuyo tipo de interés nominal fuera elevado, sino también aquél cuyo coste total del crédito –incluido intereses, comisiones y gastos- igualmente lo fuera.

En mi opinión, no puede equipararse los términos comisiones y gastos al concepto de interés remuneratorio, mantenido en la Ley de usura. Esta Ley sostiene un concepto estricto de interés, referido exclusivamente al interés remuneratorio como retribución que debe pagar el deudor por la privación temporal de un capital que se presume productivo²⁷. Por su parte, las comisiones y los gastos representan la repercusión en el patrimonio del cliente del coste empresarial de la operación²⁸; éstos no constituyen ningún tipo de retribución por la entrega de capital. En suma, no cabe la extensibilidad del ámbito de aplicación (art. 1º) de la Ley de usura a las comisiones y gastos, ya que el propósito de la misma es el control del contenido del contrato de préstamo o negocio equivalente (art. 9). A mayor abundamiento, la LRU fiscaliza el contenido de los elementos esenciales del préstamo²⁹, entre ellos, el pacto de intereses remuneratorios. Por eso, el interés remuneratorio excesivo pactado en un contrato de financiación es susceptible de control por dicha Ley; contrariamente a lo que sucede, cuando se acuerdan comisiones y gastos, que pese a ser muy elevados, no cabe la aplicación de la Ley de usura, al tratarse de prestaciones accesorias. En estos casos, podrá a lo sumo aplicarse la Ley de consumidores; Ley cuya finalidad es controlar el

denominación que aquéllos hayan podido darle y cualquiera que sea el ficticio aparato montado para disfrazar su licitud”.

En una dirección similar, *vid.*, la sentencia de la AP de Madrid de 17 de enero de 2000 (AC 2000, 156).

²⁶ Para MUÑOZ CERVERA (“El interés y la usura”, *op. cit.*, págs., 850 y ss.) “cabe perfectamente mantener una interpretación amplia del artículo 1 de la LUs sobre la base de considerar como tipo de interés, a sus efectos, cualquier retribución pactada, a favor del prestatario o a favor de una empresa del grupo, y por razón del préstamo u operación asimilada”. En términos parecidos, MURTULA, *La prestación de intereses*, *cit.*, pág. 274. Para la autora, “el concepto de interés al que se refiere la Ley de usura ha de entenderse en sentido amplio, incluyendo todos los gastos y cargas que el deudor deba pagar para obtener el crédito. En este sentido, se aproximaría más al concepto financiero de coste efectivo del crédito tal y como ha sido definido por la Directiva comunitaria y la Ley de crédito al consumo. La razón para ello hay que buscarla en la tutela del consumidor (art. 51 CE) y en la mayor protección que ofrece este concepto frente al del interés nominal”.

²⁷ La doctrina tradicional conceptúa a los intereses remuneratorios como frutos civiles del capital que derivan de la natural productividad del dinero y que se fundan en el uso normal del mismo. Intereses que se pactan con el objeto de remunerar al acreedor por la disponibilidad de un capital ajeno durante un determinado período de tiempo, en relación con un bien que por naturaleza es productivo. *Id.*, MUCIUS SCAEVOLA, Código civil, t. XXVII, Madrid, 1952, pág. 213 y SABATER BAYLE, *Préstamo con interés, usura y cláusulas de estabilización*, *cit.*, pág. 105.

²⁸ Así, lo entiende SABATER BAYLE, “Los contratos usurarios en la reciente Jurisprudencia (1987 a mayo de 1993)”, *Ar. C.*, 1994-I, pág. XVII.

²⁹ MIQUEL (“Comentario a la Disposición Adicional 1ª, apartado 3: art. 10 bis LGDCU”, en *Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación*, dir., por MENÉNDEZ MENÉNDEZ y Díez-PICAZO, Civitas, 1ª ed., Madrid, 2002, *op. cit.*, pág. 928) entiende que “la usura es un abuso inmoral especialmente grave que explota una situación subjetiva y que se refiere a elementos esenciales del contrato”.

contenido de las cláusulas predispuestas en los contratos con consumidores. De este modo, si dichas comisiones y gastos, incorporados en las condiciones generales del contrato, resultaran excesivas, podría declararse su abusividad en los términos del art. 10 bis LGDCU.

En conclusión, la Ley de usura y la Ley de consumidores establecen controles diferentes. La primera realiza un control general del contrato, en concreto, de los elementos esenciales del mismo, -v. gr., de los intereses remuneratorios-. La segunda fiscaliza de manera específica las condiciones generales y las cláusulas predispuestas, no referidas a elementos esenciales del contrato. El control de la LRU es superior al realizado por la LGDCU; aquél se refiere a infracciones graves como la usura, mientras que éste -el que realiza la LGDCU-, se refiere a las cláusulas abusivas³⁰.

2. No aplicación de la LGDCU: la inexistencia de un concurso de normas reguladoras de un mismo supuesto de hecho

Otro aspecto que conviene examinar es el relativo a la aplicabilidad de la Ley de consumidores a los intereses remuneratorios excesivos. El TS no ha analizado esta cuestión, como se ha dicho en otro lugar. Las Audiencias Provinciales sí lo han hecho, manteniendo posiciones encontradas al respecto. A favor de la aplicación de la Ley de consumidores a unos intereses remuneratorios muy altos se muestran las sentencias de la AP de Córdoba, Sección 3ª, de 24 de mayo de 2002 (AC 2002, 1214), donde los intereses pactados en un contrato de tarjeta de compra eran superiores al 24%³¹, y la AP de Asturias, Sección 4ª, de 16 de octubre de 2002 (AC 2003, 60), que considera abusiva una cláusula de intereses remuneratorios del 34% pactada en un contrato de préstamo.

Ambas sentencias aplican la Ley de consumidores, pero, discrepan en cuanto al criterio que debe utilizarse para la integración de la cláusula de intereses declarada nula por abusiva: la SAP de Córdoba, Sec., 3ª, de 24 de mayo de 2002 remite al interés legal del dinero; por su parte, la SAP de Asturias, Sec., 4ª, de 16 de octubre de 2002 utiliza el límite del art. 19.4 LCC³². Sobre la aplicación del art. 19.4 LCC a los intereses remuneratorios pactados en el contrato de préstamo, la doctrina no mantiene una posición pacífica. Un sector entiende que existen razones de analogía y de equidad para extrapolar esta norma a todo contrato de préstamo o crédito y considerar, de este modo, que todo interés convenido que sobrepase ese límite es abusivo³³. Otro se muestra contrario a la aplicación analógica del art. 19.4 LCC a contratos de crédito distintos de

³⁰ Cfr., MIQUEL, *últ. op. cit.*, pág. 928, nota 80. Para el autor, “(...) no hay en la LCU un control de los elementos esenciales. El control *específico* de las condiciones generales y cláusulas predispuestas, sin embargo, es diferente del control de los contratos por ser usurarios, porque la censura de la usura como los límites generales del artículo 1.255 (ley imperativa, moral y orden público) es un control referido a infracciones más graves que las que constituyen las cláusulas abusivas”.

³¹ El interés normal de la época en que se suscribe el contrato estaba fijado en torno al 8%.

³² El precepto señala que “En ningún caso se podrán aplicar a los créditos que se concedan, en forma de descubiertos en cuentas corrientes a los que se refiere este artículo, un tipo de interés que dé lugar a una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero”.

³³ *Vid.*, RAPOSO FERNÁNDEZ, “Las cláusulas abusivas en el préstamo y crédito bancarios”, *La Ley*, 1996, VI, pág. 1531.

los descubiertos en cuenta corriente³⁴. Esta última posición parece más razonable, en el sentido de que si se aplica el límite del art. 19.4 LCC a los intereses remuneratorios se estaría admitiendo una tasación del interés usurario por vía legal para todo tipo de operaciones crediticias; situación no querida por la propia LRU, que no establece ninguna cuantía en el tipo de interés a la hora de declarar un préstamo de usurario.

Contrarias a la aplicación de la LGDCU a los intereses remuneratorios excesivos, pueden citarse las sentencias de la AP de la Coruña, Sección 1ª, de 2 de mayo de 1996 (AC 1996, 862) y las de la AP de Murcia, Sección 2ª, de 1 de febrero de 2000 (AC 2000, 774) y de 31 de marzo de 2000 (AC 2000, 1282). Las sentencias apoyan su decisión en la siguiente premisa: los intereses remuneratorios forman parte de la retribución que el prestatario debe satisfacer por la entrega del capital prestado, por lo que están excluidos del control de contenido de la Ley de consumidores. La argumentación que desarrollan es la siguiente: desde que empezó a desarrollarse en la doctrina y en la legislación de los distintos países de nuestro entorno la preocupación por el control de las condiciones generales, se ha insistido en la conveniencia de eludir o, al menos, restringir la aplicación de los instrumentos de control de las cláusulas que tuvieran por objeto los elementos esenciales del contrato. El motivo de la restricción se encuentra en ser ésta una materia en que la protección de los consumidores se debe hacer depender fundamentalmente de un correcto funcionamiento de los mecanismos del mercado y de la competencia, debiendo evitarse un intervencionismo legal o judicial en la autonomía privada que pudiera entorpecer injustificadamente el juego de tales mecanismos³⁵. Una manifestación especialmente relevante de este criterio -continúan justificando las sentencias- se encuentra recogido en la Directiva comunitaria 93/13 CEE, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, cuyo art. 4.2 dispone que “La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que

³⁴ Cfr., SANCHEZ SANCHEZ (“Aspectos económicos de la Ley 7/1995, de 23 de marzo de Crédito al Consumo”, CDC, 17, 1995, págs. 269-270), para quien el límite del artículo 19.4 LCC rige para los descubiertos y “no para los intereses remuneratorios y los de demora”. También suscribe esta posición MARÍN LÓPEZ, J. J., “La Ley de crédito al consumo: ámbito de aplicación”, en *Crédito al Consumo y Transparencia Bancaria*, dir., NIETO CAROL, 1ª ed., 1998, pág. 135 y MÚRTULA, *La prestación de intereses*, cit., pág. 279.

La sentencia de la AP de La Coruña, Sección 4ª, de 22 de octubre de 2002 (AC 2003, 40) se muestra también contraria a la aplicación del límite establecido en la LCC. En el FD 3º señala que “como quiera que nos hallamos ante un contrato de préstamo, y no ante un crédito concedido en forma de descubierto en cuenta corriente, no es de aplicación el mentado art. 19.4 de la LCC”.

³⁵ Vid., el FD 5º de la sentencia citada de la AP de Murcia de 1 de febrero de 2000 (AC 2000, 774):

“(…) cabría considerar fundada la improcedencia de entrar a valorar el posible carácter abusivo de la cláusula que establece el tipo aplicable a los intereses remuneratorios pactados, con independencia de que los mismos resultaran más o menos elevados, en la medida en que la determinación de los mismos ha de responder, en nuestro sistema económico, al juego de los mecanismos del mercado, siempre que quede suficientemente garantizada la correcta formación de la voluntad del prestatario, y sin perjuicio de que, dándose las circunstancias y presupuestos en ella previstos, pudieran ser de aplicación las normas de la propia Ley de Crédito al Consumo o, incluso, las de la Ley de Represión de la Usura de 1908”.

Idéntica argumentación mantiene la SAP de Murcia, Sección 2ª, de 31 de marzo de 2000 (AC 2000, 1282) en el FD 4º. También se pronuncia en esta dirección D. Abdon Díaz Suárez en el voto particular que formula a la SAP de Murcia, Sección 2ª, de 21 de febrero de 2000 (AC 2000, 1281).

hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible”.

Esta corriente jurisprudencial, influida por el contenido de la Directiva 93/13, entiende que las cláusulas prerredactadas que se refieran a los elementos esenciales del contrato no están sometidas a control de contenido; de este modo, no podrá apreciarse el carácter abusivo de las cláusulas que describan el objeto principal del contrato ni la relación calidad/precio de la mercancía o de la prestación. Precisamente, cuando se pactan intereses remuneratorios en un contrato de financiación, la cláusula de intereses es una cláusula que describe el objeto principal del contrato, por lo que estaría excluida del control de contenido de la LGDCU.

Sin embargo, esta afirmación no ha resultado pacífica. En un primer momento, el art. 10 bis. 1. V del Proyecto de Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación (BOCG de 5 de septiembre de 1997) seguía las directrices de la Directiva 93/13 en el sentido de que reproducía la regla del art. 4.2 y excluía a los intereses remuneratorios del control de contenido. Posteriormente, dicha regla fue suprimida durante su tramitación parlamentaria³⁶. Esto explica que la LGDCU, modificada en este punto por la LCGC, se separe de la Directiva 93/13 y suprima cualquier referencia relativa a la imposibilidad de declarar abusivas las cláusulas que describan el objeto principal y que versen sobre el ajuste entre el servicio y el precio. Con este panorama –siguiendo una interpretación literal de la Ley- podría defenderse que la voluntad de nuestros parlamentarios -con la no inclusión en la Ley de consumidores de la regla contenida en el art. 4.2 de la Directiva- era someter a control de contenido a los elementos esenciales del contrato³⁷; por lo que la LGDCU se aplicaría a los intereses remuneratorios -

³⁶ Prosperó la enmienda (nº 71) presentada en el Congreso por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya en la que se solicitaba la supresión del párrafo citado, por considerar que “el objeto principal y el precio pueden ser abusivo como es el caso de algunos contratos de préstamo con tipos TAE de más del 30 por 100. Hacer que el coste no pueda ser abusivo supone una gran indefensión de los consumidores y usuarios”

ALFARO (“Comentario al art. 1 LCGC”, en *Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación*, dir., por MENÉNDEZ MENÉNDEZ y DIEZ-PICAZO, Civitas, Madrid, 2002 pág. 129) entiende que la supresión del contenido del art. 4.2 de la Directiva 93/13 en la LCGC es “debido a la ignorancia del legislador acerca de la existencia en nuestro Derecho de una legislación sobre usura”. Además, el autor añade (*op. cit.*, pág. 130, nota 89) que “Los proponentes de la enmienda ignoraban naturalmente, que los medios jurídicos de protección frente a precios excesivos son muy variados y que no pueden utilizarse *todos los medios* en cada uno de los casos. Cuando lo establece un empresario con posición de dominio o dichos precios son productos del acuerdo entre empresarios, el medio de protección es la aplicación de la Ley de defensa de la competencia (arts. 1 y 6 LDC); cuando son productos del abuso de un estado de necesidad de la otra parte, se ha de aplicar la ley de usura. Pero, por lo general, la garantía de precios <justos> está remitida, constitucionalmente, a la competencia”.

En una dirección similar se pronuncia MIQUEL, “Comentario a la Disposición Adicional 1ª, apartado 3: art. 10 bis LGDCU”, en *Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación*, *cit.*, pág. 908. El autor señala que “Esta omisión se ha producido como consecuencia de una enmienda parlamentaria que, al parecer, no percibió que el control de contenido de las condiciones generales en un *control específico* concurrente con otros generales aplicables a todo contrato. Es decir, no percibió que la exclusión del control de contenido propio de la LCU no significaba exención de otros controles”.

³⁷ DUQUE (“Las cláusulas abusivas en los contratos de consumo”, en *Condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas*, dir. , NIETO CAROL, Valladolid, 2000, pág. 486) se pregunta, si a pesar de no haberse establecido ese control explícitamente en la Ley, puede el intérprete introducirlo “como conclusión de un proceso interpretativo por virtud del cual el silencio legal se transforme en una norma favorable al consumidor”.

siempre, claro está, que el contrato de financiación se haya celebrado con consumidores-. No obstante, esta afirmación no resulta acertada. Como bien dice MIQUEL³⁸, la Ley de consumidores solamente ha dejado de transcribir el artículo 4.2 de la Directiva, pero no establece en ningún precepto un control de contenido referido a los elementos esenciales del contrato; por lo que no cabe extender dicho control a los intereses remuneratorios.

Por tanto, cuando se pactan unos intereses remuneratorios excesivos en un contrato de financiación con consumidores, no se aprecia un concurso de normas reguladoras de esa situación. Únicamente se aplicará a los mismos la LRU, siempre, claro está, que el supuesto de hecho debatido se encuentre subsumido en el ámbito de aplicación de su art. 1º (interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, estipulados en condiciones leoninas...). La Ley de consumidores no se aplica a los intereses remuneratorios excesivos por varios motivos: en primer lugar, porque los elementos esenciales del contrato, entre los que se incluye el precio y el objeto de la prestación, no pueden ser considerados condiciones generales de la contratación³⁹, aunque se hallen en cláusulas que hayan sido prerredactadas. La razón se encuentra en que sobre ellos realmente existe un acuerdo voluntariamente asumido por las partes, que si no es fruto de una negociación individual y libre, sí que resulta, al menos, de la elección del adherente entre los oferentes que compiten en el mercado. En un sistema de economía de mercado (art. 38 CE) es posible elegir entre los diferentes sujetos económicos que compiten entre sí; por ello, no existen motivos para establecer un control administrativo o judicial sobre el contenido. En segundo lugar, porque si se admitiera el control de contenido sobre los intereses remuneratorios, se daría el contrasentido de que los jueces podrían declarar el carácter abusivo y la consiguiente nulidad de cualquier precio, de cualquier producto, que aparezca de forma predispuesta por el oferente⁴⁰. Incluso, algún sector de la doctrina ha ido más lejos y señala que sería inconstitucional el control judicial de los precios, por atentar contra el principio de libertad de empresa⁴¹.

³⁸ MIQUEL, “Comentario a la Disposición Adicional 1ª, apartado 3: art. 10 bis LGDCU”, *cit.*, pág., 910.

³⁹ En este sentido ALFARO, *Las condiciones generales de la contratación*, Civitas, 1ª ed., Madrid, 1991, pág. 138 y ss; PAGADOR LÓPEZ, *Condiciones generales y cláusulas contractuales predispuestas*, Madrid-Barcelona, 1999, pág. 277.

⁴⁰ MURTULA LAFUENTE (*La prestación de intereses*, *cit.*, págs. 330-331) entiende que “la supresión del último párrafo del art. 10 bis 1 del Proyecto sobre Condiciones Generales de la Contratación constituye un error y una falta de fidelidad a la Directiva que pretende transponer a nuestro Derecho, pues admitir la posibilidad de que el juez pueda pronunciarse sobre el carácter abusivo de aquellas cláusulas que se refieran al objeto principal del contrato, así como a la adecuación de la relación existente entre precio o retribución, por un lado, y mercancía o prestación, por otro, supone dejar la puerta abierta en nuestro Derecho a la rescisión por lesión, como también desconocer el propio fundamento del control de las condiciones generales. Por otra parte, y además, su eliminación del Proyecto no representa un aumento de los mínimos de la Directiva 93/13, sino más bien todo lo contrario: una clara contravención a la misma y a sus exigencias. De hecho, el objeto y el precio de los productos quedan expresamente excluidos del ámbito de la Directiva en el propio texto de la misma (no hay más que ver sus Considerandos, así como el art. 4.2)”.

⁴¹ ALFARO (“Comentario al art. 1 LCGC”, *cit.*, pág. 131) entiende que “Legitimar a los jueces para controlar la justicia o razonabilidad de los precios y las prestaciones con carácter general y con base en una cláusula general como es la <contrariedad a las exigencias de la buena fe> (art. 10 bis.1 LCU) y para toda clase de contratos referidos a toda clase de productos y servicios es, simplemente, inconstitucional por atentar contra los artículos 10.1 y 38 de la Constitución: la determinación del contenido del contrato

III. Los intereses moratorios excesivos

1. No aplicación de la LRU

Es habitual en los contratos de financiación la estipulación de un tipo de interés elevado junto al interés ordinario, para el caso de que el deudor incurra en mora⁴². Los intereses moratorios pactados en los contratos de préstamo u operación equivalente con consumidores también pueden resultar excesivos, planteándose la duda de si a estos intereses, cuando son muy superiores a los intereses remuneratorios, resultaría aplicable la LRU.

El TS no ha mantenido sobre este aspecto una actitud uniforme: *v. gr.*, en el FD 1º de la sentencia de 7 de mayo de 2002 (RJ 2002, 4045) entiende aplicable la Ley de usura a los pactos sobre intereses de demora, anatocismo y cláusula penal, con el argumento de que el art. 1º LRU no distingue la clase o naturaleza de los intereses a la hora de su aplicación; y, en sentencias anteriores de 17 de marzo de 1998 (RJ 1998, 1351)⁴³ y de 2 de octubre de 2001 (RJ 2001, 7141)⁴⁴, relativas a unos contratos de

ya no quedaría en manos de las partes, sino en manos del juez”.

Vid., también en este punto a RUIZ MUÑOZ, “Cláusulas abusivas en la CEE: ámbito de aplicación”, *Cuadernos jurídicos*, núm. 11, septiembre 1993, pág. 65.

⁴² A partir de la publicación de la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, el Gobierno ha elaborado el Proyecto de Ley 121/000162, que establece un conjunto de medidas contra la morosidad en las “operaciones comerciales que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios realizadas entre empresas o entre empresas y la Administración” (arts. 1, 3.1 y 3.2) (*vid.*, BOCG, Serie A: Proyectos de Ley 1 de julio de 2003, núm. 162-1), con el objeto de incorporarla al Derecho interno. A pesar de que las medidas establecidas en el Proyecto de Ley no son aplicables a las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores (art. 3.3), conviene mencionarlas: se establece con carácter general un plazo de exigibilidad de los intereses de demora, el devengo automático de los mismos, el tipo de interés de demora y se otorga al acreedor el derecho a reclamar al deudor una compensación razonable por los costes de cobro. Además, se señala que el interés de demora que deberá pagar el deudor será el que resulte del contrato, y en defecto de pacto, el tipo legal. Este tipo legal de interés de demora será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de refinanciación efectuada antes del primer día natural del semestre de que se trate (tipo de referencia) más siete puntos porcentuales (margen).

⁴³ La sentencia inaplica la Ley de usura (arts. 1º y 9º) al contrato de arrendamiento financiero:

“Para decidir el presente motivo, no se puede prescindir de la explícita declaración de la sentencia recurrida, según la cual la situación económica (hay que entender angustiosa), no se ha demostrado, como tampoco la concurrencia de las demás circunstancias que al amparo de la Ley de Usura, darían lugar a la total nulidad del contrato.

Además hay que tener en cuenta que el contrato de arrendamiento financiero, no puede ser calificado de préstamo, pues tiene causa distinta, está reconocido legalmente, y se recurre a él por razones de financiación y también por razones fiscales. Aunque vaya precedido de una compraventa del inmueble por el que luego será arrendador financiero, (...). Por todo ello, si no hay préstamo, si no hay negocio que encubra préstamo ni abuso de situación angustiosa, el motivo debe ser rechazado, en cuanto pretende la nulidad de los contratos” (FD 3º).

Tampoco la LGDCU resulta aplicable, ya que los actores carecían de la cualidad de consumidores *ex art. 1º* de la citada Ley.

financiación, se mostraba contrario a la aplicación de dicha Ley, con la justificación de que los intereses moratorios, si son excesivos, dejan de ser intereses *stricto sensu* y se convierten en una cláusula penal. Las Audiencias Provinciales suelen mostrarse contrarias a la aplicación de la Ley de usura⁴⁵, con el argumento, ya señalado, de la naturaleza jurídica de cláusula penal de los intereses moratorios excesivos⁴⁶.

Por su parte, la doctrina mantiene posiciones encontradas. Hay una corriente doctrinal favorable a la extensión de la LRU a los intereses de demora, con el argumento de que esta Ley no distingue en cuanto a su posible aplicación entre los intereses retributivos o de demora⁴⁷. Otra sostiene la exclusión de la LRU a los intereses

⁴⁴ Conviene transcribir el FD 2º:

“(…) un importante sector de la doctrina científica sostiene que, debido a la distinta naturaleza de los intereses retributivos y los moratorios, a estos últimos no se les debe aplicar la Ley de Represión de la Usura, pues cuando se habla de intereses se hace referencia a los retributivos, ya que hay que contar con el carácter bilateral de la obligación y la equitativa equivalencia de las prestaciones de los sujetos de una relación jurídica que es bilateral, onerosa y conmutativa, y cuando los intereses son moratorios no debe olvidarse que su devengo se produce por una previa conducta del deudor jurídicamente censurable, y que su aplicación tanto sirva para reparar, sin la complicación de una prueba exhaustiva y completa, el daño que el acreedor ha recibido, como para constituir un estímulo que impulse al obligado cumplimiento voluntario, ante la gravedad del perjuicio que le produciría el impago o la mora. En definitiva, los intereses de demora no tienen la naturaleza jurídica de intereses reales, sino que se califican como de sanción o pena con el objetivo de indemnizar los perjuicios causados por el retraso del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que hace que no se considere si exceden o no del interés normal del dinero, ni cabe configurarlos como leoninos, ni encuadrarlos en la Ley de 23 de julio de 1908”.

⁴⁵ Vid., la SAP de Burgos, Sección 3ª, de 20 de septiembre de 2002 (JUR 2002, 264455), que expresamente señala en el FD 2º:

“En definitiva, los intereses de demora no tienen la naturaleza jurídica de intereses reales, sino que se califican como de sanción o pena con el objetivo de indemnizar los perjuicios causados por el retraso del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que hace que no se considere si exceden o no del interés normal del dinero, ni cabe configurarlos como leoninos, ni encuadrarlos en la Ley de 23 de julio de 1908”.

⁴⁶ Vid., la SAP de La Coruña, Sección 1ª, de 2 de mayo de 1996 (AC 1996, 862), SAP de Vizcaya, Sección 3ª, de 19 de febrero de 1999 (AC 1999, 3916), SAP de Lleida, Sección 2ª, de 20 de mayo de 1999 (AC 1999, 843), SAP de Murcia, Sección 2ª, de 1 de febrero de 2000 (AC 2000, 774), SAP de Murcia, Sección 2ª, de 31 de marzo de 2000 (AC 2000, 1282), SAP de Alicante, Sección 7ª, de 17 de julio de 2000 (AC 2000, 4707), SAP de Madrid, Sección 25ª, de 27 de enero de 2001 (JUR 2001, 129205) y SAP Burgos, Sección 3ª, de 20 de septiembre de 2002 (JUR 2002, 264455), entre otras.

Contrarias a la aplicación de la cláusula penal a los intereses moratorios se encuentran las sentencias de la AP de Badajoz, Sección 1ª, de 5 de marzo de 1996 (AC 1996, 576), AP de Jaén, Sección 2ª, de 20 de enero de 1998 (AC 1998, 3155) y de la AP de La Coruña, Sección 1ª, de 4 de mayo de 2000 (JUR 2001, 1095).

⁴⁷ RUIZ-RICO RUIZ (“Comentario al art. 1108 CC”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dir., M., ALBALADEJO, t. XV, vol. 1º, Edersa, Madrid, 1989, pág. 825) entiende que “Después de muchos siglos, dos instituciones netamente diferenciadas —el interés de los préstamos y la indemnización por mora en deudas dinerarias— confluyeron en una misma terminología, la de <interés>, y pasaron a gozar de unas características y un régimen jurídico idéntico (en lo esencial). Ambas, ya con la denominación unitaria de <interés>, pasaron a tener la consideración general de <frutos civiles>, nacidos de una relación jurídica entre acreedor y deudor, relación que, en principio, se presumiría constituida en igualdad de condiciones. No siendo así, esto es, quedando constancia de un grave desequilibrio contractual, manifestado en la imposición por la parte acreedora de un tipo de interés moratorio o

moratorios. Justifica su posición, por un lado, en la distinta naturaleza jurídica de los intereses remuneratorios y los de demora⁴⁸ y, por otro, en la naturaleza jurídica de cláusula penal⁴⁹ que tienen los intereses moratorios elevados, cuya finalidad es penalizar el impago de lo debido. La naturaleza jurídica de pena convencional de los intereses moratorios elevados y su posible moderación judicial serán examinados en el epígrafe siguiente.

En mi opinión, no cabe extender la LRU a los intereses moratorios⁵⁰. La LRU únicamente se aplica a los intereses remuneratorios pactados en el préstamo (art. 1) o negocio equivalente (art. 9). La justificación de esta tesis descansa en la consideración de que la finalidad de la Ley de usura es controlar los elementos esenciales del contrato con el objeto de evitar abusos y situaciones inmorales; su objetivo no es fiscalizar cada una de las prestaciones accesorias previstas para el incumplimiento como los intereses de demora o la cláusula penal. Con este planteamiento se llega a la conclusión de que los intereses remuneratorios –elementos esenciales del préstamo– están sometidos a la Ley de usura, como se defendió en el epígrafe anterior; por contra, los intereses moratorios –que no tienen aquella consideración– no están sometidos a dicha Ley, a pesar de que en algunos supuestos puedan tener un carácter excesivo.

Un argumento complementario: si se defendiera la aplicación de la Ley de usura a los intereses moratorios, podría producirse una situación en cierta medida injusta para el deudor. Imagínese que se pactan unos intereses remuneratorios normales y unos moratorios excesivos; en este caso se declararía la nulidad del préstamo por usurario –con base en los intereses moratorios–, y el deudor estaría obligado a la devolución del

correspondiente desorbitado, no habría razón para no prohibirlo por el simple hecho de aparecer en un contrato diverso del préstamo. En definitiva, si todos son <intereses>, intereses pactados, cualquiera que sea su concreta cualificación, no es lógico sancionar el abuso en unos contratos y rechazar la sanción en otros”.

⁴⁸ MURTULA (*La prestación de intereses*, cit., pág. 275) señala que los intereses moratorios están excluidos de la aplicación de la Ley de usura, ya que “no forman parte de la prestación que tiene que pagar el deudor para obtener el crédito, sino que son una consecuencia legal o convencional de su incumplimiento. Cuantifican la indemnización de daños y perjuicios que aquél deberá abonar al acreedor. En tal sentido, el art. 1 bis.2.i de la Directiva de 22 de febrero de 1990 dice expresamente que para calcular el porcentaje anual de cargas financieras se exceptuarán las <cantidades a pagar por el consumidor por incumplimiento de alguna de sus obligaciones recogidas en el contrato de crédito>. Esta idea también ha sido recogida en el art. 6.2c) de la Ley 7/1995 de 23 de marzo de crédito al consumo”.

⁴⁹ Vid., RODRIGUEZ ESPEJO, “El interés de los préstamos bancarios: anatocismo, liquidación anticipada, intereses remuneratorios y moratorios”, *RDBB*, núm. 21, 1986, págs. 195 y 199. En opinión del autor, la LRU no resulta aplicable a los intereses moratorios, ya que “en los intereses remuneratorios prima la conmutatividad de la relación entre acreedor y deudor, mientras que en los intereses moratorios, en esta misma relación, prevalece su carácter de pena, es por lo que estamos persuadidos de que a estos últimos no les es aplicable de ningún modo la Ley de Usura”. En una dirección similar, GARCÍA-CRUCES, “Contratación bancaria y consumo”, cit., pág. 301; VILLALBA LAVA, “Breve estudio sobre algunas cláusulas que de ordinario figuran impresas en las pólizas de los contratos de crédito, préstamo, leasing y para la concesión de tarjetas de crédito a la vista de la legislación tuitiva de la parte contratante débil”, *AC*, núm. 46, 1992, pág. 789.

Contrario al carácter de pena convencional del interés moratorio, se muestra MUÑOZ CERVERA (“El interés y la usura”, cit., pág. 865): “el propio CC parece entender en el artículo 1152 una cierta incompatibilidad conceptual (incluso cuando existe pacto de aplicación conjunta de la cláusula penal y de los intereses de demora) entre estas dos realidades”.

⁵⁰ En este sentido MURTULA, *La prestación de intereses*, cit., pág. 275.

capital prestado, cuando la contraprestación debida para el cumplimiento –intereses remuneratorios- no resultaba excesiva⁵¹. Si se diera un supuesto diferente, por concurrir un interés remuneratorio excesivo junto con el establecimiento de un interés moratorio igualmente elevado, sería absurdo recurrir a la aplicación de la LRU para contrarrestar la efectividad del interés moratorio. Por una sencilla razón: si el contrato de préstamo deviene nulo –precisamente por aplicar la LRU a un supuesto en el que los intereses remuneratorios son excesivos-, esa nulidad contractual alcanza a las consecuencias accesorias derivadas de ese contrato, en nuestro caso, al establecimiento convencional de unos intereses moratorios; lo que hace indiferente que la cuantía pactada de estos últimos sea mayor o menor respecto de la correspondiente a los intereses remuneratorios.

Por tanto, en cualquiera de los dos casos expuestos es improcedente la aplicación de la LRU a unos intereses moratorios excesivos que confluyen con unos remuneratorios -superiores o inferiores a los mismos-. En el primer supuesto, por romperse el equilibrio de las contraprestaciones entre las partes, en claro perjuicio del consumidor, que finalmente se ve privado de los efectos del contrato por devenir el mismo nulo por usurario, cuando esa nulidad deriva de una convención que no afecta a los elementos esenciales del contrato. En el segundo supuesto, la razón se encuentra en la misma argumentación que la que acabamos de exponer, pero a la inversa: si la LRU se aplica a los intereses remuneratorios por excesivos, en caso de concurrir, junto con éstos, unos intereses moratorios igualmente desorbitados, la nulidad del contrato por aplicación de la LRU, -y afectar a los elementos esenciales del contrato-, comporta la despreocupación de lo que puede ocurrir con unos intereses moratorios, cuya accesoria respecto del contrato principal hace que la nulidad de éste alcance a aquéllos.

2. No aplicación de la moderación judicial del art. 1154 CC

El art. 1108⁵² CC deja a la voluntad de las partes la posibilidad de que éstas puedan prever de forma anticipada la indemnización de los daños y perjuicios por la falta de cumplimiento tempestivo del deudor, bien a través de una cláusula penal, bien a través de un pacto de intereses. La frontera que separa los intereses moratorios y la cláusula penal es bastante difusa en aquellos casos donde se estipula una cantidad porcentual excesiva, y en cualquier caso sensiblemente más alta que el tipo de interés legal, como sanción por el retraso en el pago de la deuda principal dineraria⁵³. Conviene precisar que no toda cláusula penal guarda suficientes similitudes con una estipulación de intereses moratorios convencionales, como para plantear la duda de su naturaleza jurídica. Es evidente que quedan fuera las situaciones en las que se pacte una sanción para casos de incumplimiento no moroso (v. gr., incumplimiento total o defectuoso), o aquéllas en que, fijándose una pena por la demora, la deuda principal no sea pecuniaria. Tampoco las cláusulas previstas para el retraso en el pago de las deudas pecuniarias,

⁵¹ En términos similares, se pronuncia MÚRTULA, *últ. op. cit.*, págs. 276 y 277, nota 58.

⁵² El precepto señala: “Si la obligación consiste en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal”.

⁵³ *Cfr.*, RUIZ-RICO RUIZ, “Comentario al art. 1108 CC”, *cit.*, pág. 828.

cuando la pena establecida consista en una suma global que no guarde relación con la cuantía de la deuda principal ni con el tiempo transcurrido⁵⁴.

Como se ha comprobado, un sector de la jurisprudencia⁵⁵ y de la doctrina⁵⁶ califica de cláusula penal a los intereses moratorios elevados; por lo que acuden a la moderación judicial *ex art.* 1154 CC, para reducir su cuantía⁵⁷. Los criterios más frecuentemente utilizados por los Tribunales se contienen en los arts. 1108 CC y 19.4 LCC, salvo en alguna ocasión, donde la autoridad judicial ha moderado, reduciendo los intereses moratorios al tipo establecido para el interés remuneratorio⁵⁸. Cuando aplican el art. 1108 CC, reducen la cuantía de los intereses de demora a los legales⁵⁹. Por su parte, cuando hacen lo propio con el art. 19.4 LCC, calculan los intereses moratorios, manteniendo la proporción de dos veces y media el interés legal del dinero. Las sentencias citadas de la AP de Murcia, Sección 2ª, de 1 de febrero de 2000 (AC 2000, 774) y de 31 de marzo de 2000 (AC 2000, 1282) –sobre préstamo al consumo con unos intereses de demora del 25%⁶⁰– utilizan el límite del art. 19.4 LCC⁶¹. Así, el tipo de

⁵⁴ *Cfr.*, RUIZ-RICO RUIZ, *últ. op. cit.*, págs. 827 y 828.

⁵⁵ *Vid.*, las sentencias del TS de 17 de marzo de 1998 (RJ 1998, 1351) y 2 de octubre de 2001 (RJ 2001, 7141) y las sentencias de las AAPP citadas en la nota 46.

⁵⁶ *Vid.*, la nota 49.

⁵⁷ *Vid.*, la sentencia del TS de 17 de marzo de 1998 (RJ 1998, 1351) y las de las AAPP de la nota 46.

Conviene puntualizar que la SAP de Pontevedra, Sección 3ª, de 27 de junio de 2000 (AC 2000, 3772), no obstante, reduce los intereses moratorios, utilizando el art. 1103 CC:

“la Sala (...) estima procedente hacer uso de la facultad moderadora que le atribuye el art. 1103 del Código Civil, al objeto de reducir la cuantía de los intereses moratorios reclamados, desechando el tipo de interés de demora pactado (20,50%) sobre los intereses devengados desde la fecha de vencimiento del préstamo (30-9-1990) hasta la fecha de cierre de la cuenta y liquidación del saldo (30-12-1995), aplicando, en su lugar, un tipo de interés anual, que se considera equitativo, equivalente al interés legal medio vigente en los años 1990 a 1995, ambos inclusive, incrementado en dos puntos (lo que nos sitúa en un tipo de interés anual del 11,66%), con devengo diario, y aplicable exclusivamente sobre el importe del capital pendiente de reembolso en la fecha de vencimiento del préstamo” (FD 3º).

⁵⁸ La AP de Asturias, Sección 4ª, en la sentencia de 26 de diciembre de 2000 (JUR 2001, 67526) modera el interés moratorio del 28% al interés remuneratorio del 18%.

⁵⁹ En la STS de 17 de marzo de 1998 (RJ 1998, 1351), relativa a la resolución de un contrato de *lease back* por impago de las cuotas, se había pactado unos intereses de demora al 24% y una pena moratoria para el caso de que una vez resuelto el contrato, el bien siguiera en manos de la arrendataria financiera. El TS entiende que todas las consecuencias previstas para el caso de incumplimiento tienen la naturaleza jurídica de una cláusula penal. Por eso, modera los intereses moratorios a los legales y la pena moratoria por la posesión de la finca al abono de 150.000 pesetas mensuales.

También aplican el interés legal como límite a los intereses moratorios pactados la SAP de La Coruña, Sección 1ª, de 2 de mayo de 1996 (AC 1996, 862), la SAP de Lleida, Sección 2ª, de 20 de mayo de 1999 (AC 1999, 843) y la SAP de Madrid, Sección 25ª, de 27 de enero de 2001 (JUR 2001, 129205), entre otras.

⁶⁰ Además de ser elevado el tipo de interés del 25% fijado en el contrato, el mismo se configuraba como porcentaje mínimo, dejando abierta la posibilidad de su revisión al alza, pero no a la baja, con independencia de la posible reducción de los tipos de interés.

Por otra parte, en el año 1992, fecha de la celebración del contrato que se discute en la SAP de Murcia de 1 de febrero de 2000, y el año siguiente, 1993, el interés legal del dinero estaba fijado en el 10%; en 1994, 1995 y 1996 –época en la que empezaron a devengarse los intereses de demora–, se cifró

interés de demora aplicable será el resultante de multiplicar por 2,5 el interés legal correspondiente a cada una de las anualidades que constituyen el período de devengo⁶².

Creo que la calificación de cláusula penal a los intereses moratorios elevados no resuelve el problema de su excesividad o exorbitancia, ya que como, a continuación se comprobará, ni los intereses moratorios ni la pena convencional moratoria son susceptibles de moderación judicial. Siguiendo la opinión de un sector de la doctrina⁶³,

en el 9%. Posteriormente, el interés legal seguiría una trayectoria descendente, pasando del 7,5% en 1997 al 5,5 en 1998 –momento en que se produce la liquidación de la cuenta- y, finalmente, al 4,25% en 1999. Ello significa que, en el momento de celebrarse el contrato, el interés de demora equivalía a dos veces y media el interés legal del dinero, proporción que se incrementó sensiblemente en los años posteriores, a raíz de la reducción de los tipos de interés.

⁶¹ La SAP de Murcia, Sección 2ª, de 1 de febrero de 2000 (AC 2000, 774) señala en el FD 8º que

“A la vista de tales criterios, y como alternativa a la solución de la sentencia de instancia, consistente en la aplicación subsidiaria del interés legal, parece razonable acudir a la facultad moderadora que el artículo 1154 del Código Civil reconoce al Juez a propósito de la pena convencional, habida cuenta de la similitud que esta figura presenta con el supuesto objeto de enjuiciamiento, y declarar la procedencia de calcular los intereses moratorios manteniendo la proporción de dos veces y media el interés legal del dinero, fijada en el momento de la celebración del contrato, pero ajustándola a la evolución de ese mismo interés legal durante el período de devengo”.

La sentencia de la AP de Murcia, Sección 2ª, de 31 de marzo de 2000 (AC 2000, 1282) se pronuncia en el FD 7º en los mismos términos que la sentencia anterior en el FD 8º transcrito. Hay que tener en cuenta que en el año 1997, época en la que se concede el préstamo que se debate en la susodicha sentencia, el interés se fijó en un 7,5%, siguiendo una trayectoria descendente para bajar al 5,5% en 1998 y hasta el 4,25% en 1999, alcanzando en la zona euro el 3%. Ello significa que, en el momento de celebrarse el contrato, el interés de demora equivalía a tres veces y media el interés legal del dinero, proporción que se vio sensiblemente incrementada en los años posteriores, a raíz de la reducción de los tipos de interés.

⁶² Tampoco resulta pacífico el criterio que debe utilizarse para calcular los intereses de demora. *Vid.*, el Voto Particular formulado por el Ilmo. Sr. D. Fernando López del Amo González a la sentencia de la AP de Murcia de 31 de marzo de 2000:

“(…) muestro mi conformidad con la sentencia en cuanto aplica a los intereses moratorios el límite de la Ley 7/1995 pero discrepo de mis compañeros en que el mismo haya de ser el interés legal que ha ido fijando el Banco de España en cada año sucesivo hasta el completo pago de la deuda reclamada (...) entiendo que **debe admitirse el recurso de apelación** formulado por la parte ejecutada en el sentido de mantener el dictado de la sentencia de remate, condenando al ejecutado a la cantidad fijada en la misma como principal más los intereses de demora del 18,75% desde el 11 de noviembre de 1997, fecha de cierre de la póliza, hasta su completo pago, no procediendo anular la cláusula en la que se fija dicho interés sino moderarlos a dicha cantidad pero sin que haya de adaptarlos a los intereses legales vigentes en cada período como hace la sentencia dictada por esta Sala resolviendo el recurso de apelación y de cuya conclusión concreta se discrepa por los argumentos que constan en el presente voto particular” (FD 6º).

⁶³ Para ALBALADEJO (“Comentario al art. 1154 CC”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dir., por ALBALADEJO, t. XV, vol. 2º, Edersa, Madrid, 1983, pág. 483), “no cabe modificación si se incumplió totalmente o si en el cumplimiento se incurrió en la irregularidad sancionada con la pena. En el mismo sentido se pronuncia AMUNÁTEGUI, *La función liquidadora de la cláusula penal en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Bosch, Barcelona, 1993, págs. 107 y ss.

Vid., en el ámbito del contrato de servicios DIAZ-REGAÑÓN, *La resolución unilateral del contrato de servicios*, Comares, Granada, 2000, págs. 225 y ss., y 280 y en el ámbito del arrendamiento financiero UREÑA MARTÍNEZ, *La cláusula penal en el contrato de leasing*, 1ª, ed., Civitas, Madrid,

la moderación judicial del art. 1154 CC procede en aquellos casos en que habiéndose previsto una pena para el supuesto de que la obligación sea totalmente incumplida, se produce un cumplimiento parcial o irregular. Presupuesto que no se aprecia en los intereses moratorios, en el sentido de que éstos, precisamente, se han previsto para el retraso en el pago de los plazos –cumplimiento parcial-. De este modo, si se produce un retraso en el pago de la deuda dineraria, por cada mes de retraso se deberá la cantidad de intereses –moratorios- pactada para ese periodo de tiempo; en la previsión de la cláusula de abono de los intereses moratorios se ajusta gradualmente el importe de la indemnización a los distintos grados de cumplimiento parcial.

Por consiguiente, una cláusula de intereses moratorios, al igual que una pena moratoria⁶⁴, no podrán ser judicialmente reducidas, ya que se pactan para el retraso - cumplimiento parcial y no total- del contrato; en estos casos existe una perfecta adecuación entre la pena convencional y la medida de pago parcial aplicable. Otro argumento más, favorable a la inaplicación del art. 1154 CC a la pena moratoria y a los intereses moratorios excesivos, es que la *ratio* del citado precepto no es la moderación de una cláusula penal considerada abusiva⁶⁵, como sí ocurre en otros Ordenamientos jurídicos de nuestro entorno⁶⁶. Ahora bien, que exista una perfecta adecuación entre la pena que se aplica y la medida de pago parcial a que corresponde, no significa que la pena moratoria o, en nuestro caso, la cláusula de intereses moratorios deje de ser excesiva. Únicamente, definiendo que no cabe acudir a la figura de la moderación judicial porque la finalidad del art. 1154 CC no es reducir las penas excesivas o desorbitadas.

En suma, no puede afirmarse con carácter general que los intereses moratorios convencionales elevados tengan una naturaleza jurídica de cláusula penal, aunque ambas instituciones –intereses moratorios y pena convencional- cumplan en algunas situaciones una función similar –liquidación anticipada de daños y perjuicios para el caso de retraso en el cumplimiento-. Incluso, si en alguna ocasión los intereses moratorios se pactaran con una función más allá de la propiamente indemnizatoria, *v. gr.*, conminatoria del cumplimiento y sancionadora del incumplimiento, podría considerarse que esta cláusula de intereses encubre una pena moratoria; pena que, como se ha comprobado, no estaría sujeta a moderación judicial *ex* art. 1154 CC, ni a la LRU⁶⁷ por los argumentos esgrimidos en el epígrafe II.

2003, págs. 147 y ss.

⁶⁴ *Vid.*, UREÑA MARTÍNEZ, *La cláusula penal en el contrato de leasing*, *cit.*, págs. 168 y 169, donde se mantiene la no moderación de las penas moratorias.

⁶⁵ Para ALBALADEJO (“Comentario al art. 1154 CC”, *cit.*, pág. 483), la finalidad de la moderación judicial es “reducir la pena, dentro de la excesividad que tenga, en proporción a lo que se cumplió la obligación principal”.

En contra JORDANO FRAGA, *La resolución por incumplimiento en la compraventa inmobiliaria. Estudio jurisprudencial del art. 1504 del Código Civil*, Civitas, Madrid, 1992, pág. 199. El autor ha defendido que el art. 1154 CC trata de “corregir-reducir todas las cláusulas penales que sean abusivas o desproporcionadas para el deudor incumplidor, como, por ejemplo (ejemplificación legislativa), cuando habiéndose fijado una pena convencional para el incumplimiento total, el cumplimiento del deudor sea sólo parcial o inexacto”.

⁶⁶ *Vid.*, los arts. 1152 del Código Civil francés, el art. 1384 del Código civil italiano y el párrafo 343 del BGB.

⁶⁷ Contrarios a nuestra posición, se pronuncia un grupo de autores que entienden aplicable la LRU a los intereses moratorios encubridores de una pena convencional. Para GÓMEZ CALERO (*Contratos*

3. Aplicación de la LGDCU: la inexistencia de un concurso de normas

Llegados a este punto, habría que cuestionarse si los intereses moratorios usurarios estarían sometidos al control de contenido de la LGDCU, o exentos de él como ocurre con los remuneratorios. El primer dato a tener en cuenta es que los intereses moratorios se caracterizan por tratarse de cláusulas relativas al precio. Ahora bien, que sean cláusulas relativas al precio no es argumento suficiente para quedar fuera del control de contenido de la Ley de consumidores. Existen cláusulas relativas al precio no sometidas a control como la relativa a los intereses remuneratorios, y otras que sí lo están; entre ellas la correspondiente a los intereses moratorios⁶⁸. El criterio que determina la inclusión de una cláusula, relativa al precio, al control de contenido de la LGDCU es que esa cláusula no contenga ninguno de los elementos esenciales del contrato. Los intereses remuneratorios no están sometidos a control alguno por tratarse de elementos esenciales del contrato de financiación, como ya se ha reiterado a lo largo de este trabajo. Por el contrario, los intereses moratorios sí lo estarían, al no ser elementos esenciales del contrato de financiación, ya que dicho contrato subsistiría con independencia de la existencia o no de intereses de demora⁶⁹.

mercantiles con cláusula penal, Civitas, Madrid, 1980, pág. 80), “(...) entre la <cláusula penal> y <el pacto de intereses> para caso de incumplimiento no existe divergencia cualitativa alguna en el plano jurídico, por cuanto el pago de unos determinados intereses por no haber restituido temporáneamente el importe de un préstamo es una de las modalidades que puede revestir la pena convencional; lo que sucede es que estos intereses pueden ser ilícitos como lo son cuando resultan notablemente superiores al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcionados a las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulten leoninos, y en tal hipótesis, la estipulación de estos intereses acarreará la nulidad del contrato de préstamo, tanto si constituyó un simple pacto de intereses como si asumió la condición de cláusula penal”.

RUIZ-RICO RUIZ (“Comentario al art. 1108 CC”, *cit.*, págs. 830-831) entiende que “no hay razón, pensamos nosotros, para no servirse de las reglas sobre usura en esas hipótesis dudosas antes examinadas, como por lo demás permiten algunos ordenamientos de forma explícita. No se puede olvidar en este sentido que uno de los fundamentos de la legislación sobre usura fue precisamente el procurar lograr un equilibrio entre las partes intervinientes en un préstamo o negocio similar en donde se acordasen intereses elevados, anulando el contrato cuando hubiese constancia del *abuso* utilizado por la parte acreedora del capital. Es sensato, pues, intentar cortar esos mismos abusos cuando deriven de la estipulación de cláusulas penales con cuantía desmesurada en proporción al tiempo en que se ha dejado de disfrutar el capital en dinero. El artículo 1.108, además proporciona un argumento textual cuando habla de <no habiendo pacto en contrario>, ya que dicha expresión engloba en su seno a las cláusulas penales en O. Pecuniarias y deja en cierta manera el camino expedito a la aplicación de la Ley de Usura”.

DÁVILA GONZÁLEZ (*La obligación con cláusula penal*, Montecorvo, Madrid, 1992, pág. 191) entiende que “(...) no existe tal diferencia entre el pacto de intereses y la cláusula penal, es más, la cláusula penal puede tomar la forma de un pacto de intereses. Si encubre un préstamo usurario, no es que no exista una verdadera cláusula penal, sino que la totalidad de la figura compuesta por la obligación y la cláusula penal es nula por aplicación de la Ley de Usura”.

También MIQUEL (“Comentario a la Disposición Adicional 1ª, apartado 3: art. 10 bis LGDCU”, *cit.*, pág. 1026) entiende aplicable la LRU en aquellos casos donde se utilizan cláusulas penales, encubriendo un pacto usurario.

⁶⁷ En esta dirección se ha pronunciado MIQUEL, “Comentario a la Disposición Adicional 1ª, apartado 3: art. 10 bis LGDCU”, *cit.*, pág. 922. *Vid.*, además, las cláusulas relativas al precio sometidas a control, señaladas por el autor en las págs. 920-928.

⁶⁹ Para MIQUEL (*op. cit.*, *últ.*, págs. 922-923), “Debe entenderse que son controlables, porque no son elementos esenciales, pues no corresponden al plan de desenvolvimiento normal del contrato”.

En esta dirección, considerando abusivas unas cláusulas de intereses moratorios, se manifiestan las sentencias de la AP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 4ª, de 8 de julio de 2002 (AC 2002, 1609) -

Así entendido, una cláusula de intereses moratorios excesivos, pactada en un contrato con consumidores, sería controlable y reconducible a la regla 3ª de la D. A., 1ª, I LGDCU⁷⁰ (tras la nueva redacción dada por la LCGC), siempre que conlleve la “imposición de una indemnización desproporcionadamente alta al deudor que no cumpla sus obligaciones”. Para saber si una cláusula de intereses moratorios excesivos es abusiva habrá que comparar ese montante predispuesto con los previsibles o efectivos daños y perjuicios producidos, directamente derivados del incumplimiento del consumidor. Esta necesaria comparación desvelará si los intereses moratorios estipulados suponen o no una indemnización desproporcionadamente alta⁷¹. Antes de la modificación de la LGDCU por la LCGC, un sector de la doctrina incluía los intereses de demora en el antiguo art. 10.1 c) 5º de dicha Ley⁷². Otros, se mostraban contrarios a dicha inclusión⁷³. El contenido del apartado 5º del art. 10.1 c) LGDCU era prácticamente similar a la actual regla 24ª de la D. A., 1ª, V LGDCU; esta regla considera cláusulas abusivas, aquéllas que contengan “Los incrementos de precio por servicios accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnizaciones o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso expresados con la debida claridad o separación”. La doctrina que ha analizado esta regla, la pone en conexión con la regla 23ª -que considera abusivo “La imposición al consumidor de bienes y servicios complementarios o accesorios no solicitados”- y señala que ambas cláusulas hacen referencia al problema

interés moratorio del 29%- de la AP de La Coruña, Sección 4ª, de 22 de octubre de 2002 (AC 2003, 40) - interés moratorio del 29%- y el Auto de la AP de Córdoba, Sección 3ª, de 18 de febrero de 2003 (AC 2003, 183) -interés moratorio del 24%-.

⁷⁰ En opinión de MIQUEL (*últ. op. cit.*, pág. 922) la cláusula de intereses moratorios se puede reconducir, según los casos, bien a la regla 3ª, bien a la regla 29ª de la lista de la disposición adicional”. Respecto de la regla 29ª de la D. A., 1ª, I LGDCU -que considera abusiva “La imposición de condiciones de crédito que para los descubiertos en cuenta corriente superen los límites que se contienen en el artículo 19.4 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo”, conviene señalar que el límite del art. 19.4 LCC sólo es aplicable a los intereses pactados para los descubiertos en cuenta corriente. No cabe extender ese límite a otros contratos de crédito, ya que esto supondría una tasación del interés por vía legal para todo tipo de operaciones crediticias; situación no querida por la Ley Azcárate, que no establece ninguna cuantía en el tipo de interés, para declarar nulo un préstamo usurario. *Cfr.*, la opinión mantenida por la doctrina sobre este aspecto en las notas 33 y 34.

⁷¹ En estos términos se pronuncia QUICIOS MOLINA, “Comentario a la Disposición Adicional 1ª. Seis LCGC: Disposición Adicional 1ª. I.3ª LGDCU”, en *Comentarios a la Ley de Condiciones Generales de la Contratación*, coord., R. BERCOVITZ, Aranzadi, Navarra, 1999, pág. 901.

CAFFARENA (“Comentario a la Disposición Adicional 1ª.6: Disposición Adicional 1ª, apartado I, núm 3 LGDCU”, *cit.*, pág. 1031) entiende que a la hora de valorar los daños previsibles se debe a estar a criterios objetivos *ex art.* 10 bis 1 (“teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes y servicios objetos del contrato...”). Según el autor, “se trata de los daños que son de esperar a la vista del sector de actividad al que se refiere el contrato, las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración y del cuadro negocial y en el normal transcurso de las cosas (...) Teniendo en cuenta estos criterios objetivos bastará con que la indemnización impuesta sobrepase de manera clara y que no ofrezca lugar a dudas el importe de los daños previsibles en el momento de contratar para que se pueda concluir que la cláusula es abusiva”.

⁷² *Cfr.*, VÁZQUEZ IRUZUBIETA, “Consideraciones...”, *cit.*, pág. 134.

⁷³ *Cfr.*, AZORÍN RONCERO, “La Ley...”, *cit.*, págs. 2141-2142) y MUÑOZ CERVERA, “El interés y la usura”, *cit.*, págs. 864 y 865.

de los llamados “contratos ligados”, y a su potencial ilicitud⁷⁴. BERCOVITZ ALVÁREZ⁷⁵ entiende que las cláusulas 23ª y 24ª “prohíben un mismo hecho: la imposición de bienes o servicios accesorios, y consecuentemente, la imposición de un precio superior por el bien o servicio solicitado. Y ello con independencia del mecanismo utilizado para producir la vinculación; será irrelevante que esa imposición se trate de ocultar o imponer indirectamente mediante penalizaciones, indemnizaciones, acuerdos obligatorios de financiación o aplazamiento, etc.”. Sin embargo, cuando se pacta un contrato de financiación con unos intereses moratorios excesivos, no existen prestaciones coligadas; sólo existe un único contrato, al que se le incorporan unos intereses moratorios –prestación accesoria-, para el caso de que el deudor se retrase en el pago. Por tanto, el control del contenido de esa hipotética cláusula abusiva de intereses moratorios excesivos se realizará a través de la regla 3ª de la D. A., 1ª, I LGDCU, y no a través de la regla 24ª de la D. A., 1ª, V de dicha Ley.

Una vez anulada la cláusula de intereses moratorios por abusiva, cabe la integración de la misma con arreglo a lo dispuesto en el art. 1258 CC. Las sentencias no mantienen un criterio uniforme sobre cuál sea el tipo de interés aplicable: unas, utilizan el tipo de interés legal del art. 1108 CC⁷⁶ y otras, el límite establecido en el art. 19.4 LCC⁷⁷. Conviene incidir en que el límite del art. 19.4 LCC sólo resulta aplicable a los descubiertos en cuenta corriente y no a cualquier contrato de crédito⁷⁸, por lo que considero más acertado integrar la cláusula –de intereses moratorios- declarada abusiva, aplicando en su lugar el tipo de interés legal, pero con ciertas cautelas: primera, que las partes no hayan pactado otro tipo de interés moratorio (art. 1158 CC), y, segunda, que los intereses remuneratorios pactados en el contrato de financiación sean inferiores o iguales al interés legal. En caso contrario -si la cuantía de los remuneratorios es superior al interés legal-, la cláusula invalidada no se integrará aplicando el interés legal, ya que se pagaría un interés mayor –remuneratorio- por cumplir el contrato, que por incumplirlo; en este supuesto sería más conveniente integrar con el tipo establecido para los intereses remuneratorios. Nuevamente, habría que comparar la cuantía correspondiente al interés remuneratorio integrado con la del moratorio anulado, porque si el primero es menor que el segundo, la cláusula se integra; por el contrario, si el tipo de interés remuneratorio es superior al moratorio –anulado-, la cláusula no se integra con el tipo remuneratorio -sería también nula por aplicación de la regla 3ª D.A., 1ª LGDCU-, sino con el interés legal.

⁷⁴ Vid., BERCOVITZ ALVÁREZ, “Comentario a la Disposición Adicional 1ª. Seis: Disp. adic. V. 23ª y 24ª LGDCU”, en *Comentarios a la Ley de Condiciones Generales de la Contratación*, coord., por R. BERCOVITZ, Aranzadi, Navarra, 1999, págs. 1210 y ss; TRONCOSO y REIGADA, “Comentario a la Disposición Adicional 1ª. 6: Disp. Dic., V 23ª y 24ª”, en *Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación*, dir., por MENÉNDEZ MENÉNDEZ y Díez-PICAZO, Civitas, 1ª ed., Madrid, 2002, págs. 1322 y ss.

⁷⁵ Cfr., BERCOVITZ ALVÁREZ, *últ. op. cit.*, pág. 1210.

⁷⁶ Vid., las sentencias de la AP de Asturias de 22 de enero de 1993 (AC 1993, 32) y la de la AP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 4ª, de 8 de julio de 2002 (AC 2002, 1609).

⁷⁷ Vid., el Auto de la AP de Córdoba, Sección 3ª, de 18 de febrero de 2003 (AC 2003, 183).

⁷⁸ BAÑEGIL ESPINOSA (“Cláusulas abusivas en los contratos bancarios. Análisis de las mismas en el nuevo art. 10 bis de la Ley de Defensa de los Consumidores”, AC, 2000, pág. 729) se pronuncia contrario a la aplicación del límite establecido en la LCC a la cláusula de intereses moratorios.

Vid., también la nota 34.

En suma, cuando se pacta en un contrato de financiación con consumidores una cláusula con unos intereses moratorios muy elevados, no se aprecia un concurso de normas reguladoras de ese mismo supuesto de hecho. La LRU no se aplica, porque los intereses moratorios son prestaciones accesorias al contrato de financiación, no sometidas al control de contenido de esta Ley. Tampoco es reducible judicialmente la cuantía de los intereses moratorios, ya que no cabe la aplicación del art. 1154 CC con el objeto de moderar penas moratorias –ni intereses moratorios- excesivas o desorbitadas. Sólo resultaría aplicable la LGDCU por los argumentos vistos con anterioridad.

4. Los intereses anatocísticos excesivos

Otro de los pactos presentes en los contratos de financiación con consumidores es el relativo a la acumulación junto al capital de los intereses ya devengados (capitalización), con la finalidad de producir nuevos intereses⁷⁹. Normalmente, la cláusula que los incluye suele redactarse de la siguiente manera: “Los intereses que se devenguen a favor del banco, vencidos y no satisfechos, se incorporarán al capital, de tal forma que devenguen nuevos intereses”⁸⁰.

El anatocismo convencional es admitido por la doctrina civilista, con el argumento de que, una vez vencidas y liquidadas las cuotas de intereses producidas por el capital, resulta razonable compensar al prestamista con la retribución que éste obtendría de haberse producido el pago, a través de la colocación en el mercado del dinero correspondiente. Sin embargo, la doctrina no se pone de acuerdo acerca de su naturaleza jurídica –al igual que sucedía con los intereses moratorios-, por lo que, un sector le atribuye una naturaleza jurídica moratoria⁸¹, y otro, por el contrario, de cláusula penal⁸². Según la consideración que tengan de los intereses anatocísticos, entenderán aplicable la LRU⁸³ –por lo que se declararía la nulidad del préstamo, si se

⁷⁹ La validez del anatocismo convencional ha sido proclamada, entre otras, por la sentencia de la Sala Primera del TS de 8 de noviembre de 1994 (RJ 1994, 8477), que cita a su vez las sentencias de la misma Sala de 6 de febrero de 1906, 21 de octubre de 1911 y 25 de mayo de 1945 (RJ 1945, 588). Por el contrario, si no hay pacto que establezca la capitalización de los intereses, no cabe imputar los intereses vencidos al capital. En este sentido se pronuncian las sentencias de la AP de Vizcaya, Sección 3ª, de 19 de febrero de 1999 (AC 1999, 3916) y de la AP de Málaga, Sección 4ª, de 20 de febrero de 2001 (AC 2001, 1425).

⁸⁰ Son muchas las clases de estipulaciones de intereses anatocísticos que pueden adoptarse en un contrato de préstamo o de otro tipo: *v.gr.*, pacto de anatocismo sobre los intereses vencidos y no pagados sin acumularse al capital, pacto de anatocismo sobre intereses no vencidos, etc.

⁸¹ *Vid.*, RUIZ-RICO, “Comentario al art. 1108 CC”, *cit.*, pág. 883 y ss; MÚRTULA, *La prestación de intereses*, *cit.*, pág. 464.

⁸² Para GARCÍA-CRUCES (“Contratación bancaria y consumo”, *cit.*, pág. 301), “las cláusulas de pacto de intereses en caso de mora, tanto por el incumplimiento de la obligación de capital como de intereses, por el deudor, son una penalización al prestatario a favor del prestamista y no una remuneración del préstamo”. En una dirección similar se pronuncia RODRIGUEZ ESPEJO, “El interés de los préstamos bancarios: anatocismo...”, *cit.*, pág. 198.

⁸³ *Cfr.*, RUIZ-RICO RUIZ, “Comentario al art. 1108 CC”, *cit.*, pág. 905; MÚRTULA, *La prestación de intereses*, *cit.*, pág. 467; Díez-PICAZO, *Fundamentos de Derecho civil Patrimonial, II*, 5ª ed., Civitas, Madrid, 1996, pág. 287.

apreciara en el pacto de anatocismo cualquiera de las condiciones objetivas o subjetivas del art. 1º LRU -, o la moderación judicial⁸⁴ ex art. 1154 CC.

Los intereses anatocísticos tienen como finalidad indemnizar al acreedor por el retraso en el abono de los intereses pactados. Finalidad similar a la que desempeñan los moratorios, como se puso de manifiesto en el apartado anterior. Es cierto que en algunos casos resulta complicado distinguir un pacto de anatocismo de una cláusula penal, sobre todo cuando se pacta una cantidad porcentual elevada y en cualquier caso sensiblemente más alta que el tipo de interés legal por el retraso en el pago de los intereses. Sin embargo, que se califique de interés o de cláusula penal no resuelve el problema de la excesividad de un pacto de anatocismo, ya que no le resulta aplicable la LRU –pese a tratarse de intereses-, ni tampoco la moderación judicial. La Ley de usura no se aplica al pacto de intereses anatocísticos excesivos, por tratarse de una prestación accesoria del contrato de préstamo, y ésta sólo fiscaliza los elementos esenciales del mismo. Por su parte, tampoco es susceptible de moderación judicial, ya que el anatocismo convencional se prevé para el retraso en el pago de los intereses, por lo que si se produce una demora en el abono de unos intereses, por cada mes de retraso se deberá la cantidad de intereses pactada para ese periodo de tiempo. En la previsión de la cláusula de abono de los intereses anatocísticos se ajusta gradualmente el importe de la indemnización a los distintos grados de cumplimiento parcial.

Descartada la aplicación de la LRU y la moderación judicial, cabe plantearse si resultaría aplicable al anatocismo convencional la normativa jurídica sobre consumo. Las sentencias de la AP de La Coruña, Sección 4ª, de 25 de mayo de 2001 (JUR 2001, 226401) y de 9 de enero de 2002 (AC 2002, 188) consideran abusiva la cláusula de capitalización de intereses, con el argumento de que rompe el justo equilibrio de las prestaciones con grave perjuicio para el deudor (art. 10 LGDCU⁸⁵), sin añadir nada más. La doctrina que se ha ocupado de este aspecto, antes de la modificación de la LGDCU por la LCGC, se mostraba favorable a la extensión de la LGDCU a los intereses anatocísticos abusivos, aunque se encontraba dividida -como ocurría con los moratorios- en lo relativo a la norma jurídica aplicable: el art., 10.1 c). 5⁸⁶ o el art. 10.1

⁸⁴ GARCÍA-CRUCES (“Contratación bancaria y consumo”, *cit.*, pág. 303) entiende que el pacto de anatocismo debe moderarse, utilizando el límite del interés legal.

⁸⁵ La SAP de La Coruña, Sección 4ª, de 9 de enero de 2002 (AC 2002, 188) señala en el FD 5º que

“(…) la cláusula de capitalización de los intereses moratorios o anatocismo, (...), en el caso presente, deviene abusiva, como ya señalábamos en nuestra sentencia de 25 de mayo de 2001, al entender que su reclamación, once años después del vencimiento del préstamo, trece en la actualidad, determina que el montante que resulta de su aplicación se convierta en una suma desproporcionada, que quiebra el equilibrio contractual, máxime además las nuevas pautas del mercado, constitutiva por ello de una práctica abusiva por retraso desleal en el ejercicio del derecho, atentatoria como tal al principio de la buena fe contractual del art. 7.1 del Código Civil, y, por lo tanto, carente de amparo legal (arts. 1255 y 1258 del Código Civil, 10 de la Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios [RCL 1984\1906 y ApNDL 2943]). Por todo ello, no puede considerarse eficaz la cláusula de capitalización de los intereses moratorios o anatocismo pactada”.

⁸⁶ GARCÍA-CRUCES (“Contratación bancaria y consumo”, *cit.*, pág. 302) entiende aplicable el art.10, 1, C, 5º LGDCU al anatocismo convencional, “en cuanto que se prohíben aquellas cláusulas contractuales por las cuales una de las partes impone a la otra incrementos de precios por financiación, aplazamiento o penalizaciones, que no aparezcan justificados como prestaciones adicionales, las cuales, con claridad, se establece que en cada caso deben ser aceptadas por el deudor, lo que viene a excluir estas clásicas

c). 4⁸⁷. Las observaciones realizadas sobre estos preceptos en sede de intereses moratorios son trasladables a este lugar.

En mi opinión, el anatocismo convencional será una cláusula abusiva, cuando suponga una “indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla sus obligaciones”, por aplicación de la regla 3ª de la D. A., 1ª I LGDCU⁸⁸. Lógicamente, para saber si es abusiva, habrá que comparar ese montante predispuesto con los previsibles o efectivos daños y perjuicios producidos, directamente derivados del incumplimiento del consumidor. Si se considera una indemnización desproporcionadamente alta para el consumidor y se declara su nulidad por abusiva, cabe la integración de la cláusula invalidada con arreglo a lo dispuesto en el art. 1258 CC. A pesar de que las sentencias y la doctrina citadas no han señalado ningún límite al respecto, sería conveniente integrar la cláusula aplicando en su lugar el tipo de interés legal *ex arts.* 1108 y 1109 CC, siempre que el interés legal sea inferior al remuneratorio pactado en el contrato.

En definitiva, no se aprecia un concurso de normas reguladoras de los intereses anatocísticos excesivos, al igual que ocurriría con los intereses moratorios excesivos. Desde esta perspectiva, si el interés anatocístico pactado en condiciones generales con consumidores es elevado se aplicará únicamente la LGDCU.

IV. Los intereses “futuros” excesivos

penalizaciones anticipadas en el contrato que lo convierten en sumamente gravoso para el deudor”. De este modo, sigue diciendo el autor, tal cláusula “ha de reputarse nula, si no se correspondiera con una prestación adicional –en este caso, por parte del banco- que fuera susceptible de ser aceptada o rechazada en cada caso y expresada con la debida claridad o separación. Por lo tanto, para no entender la nulidad de la cláusula de anatocismo será necesario que ésta cumpla dos requisitos: en primer lugar, que se corresponda con un prestación adicional desarrollada por el banco a favor del usuario; por otra parte, que tal penalización sea expresada con la debida claridad y separación” *Cfr.*, MONTÉS PENADES, “Observaciones sobre la capitalización de intereses en los préstamos mercantiles”, *Estudios de Derecho Bancario y Bursátil*, Homenaje a E. VERDERA, t.II, La Ley, Madrid, 1994, pág. 1869 y PETIT LAVALL, *La protección del consumidor de crédito: las condiciones abusivas de crédito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 148.

En contra se pronuncia RIVERO ALEMÁN (*Disciplina del crédito bancario y protección del consumidor*, ed., Aranzadi, Pamplona, 1995, pág. 291), quien señala que el pacto de anatocismo no constituye un supuesto de inexistencia de prestación adicional del art. 10.1 c). 5 LGDCU. En su opinión, “cualquier operación prestática basa su retribución en dos factores: el capital prestado y el transcurso del tiempo; por lo que es justo admitir que quien disfruta de medios dinerarios por más tiempo del pactado haya de compensar el pago de los intereses correspondientes; de ahí que no nos parezca adecuado enmarcar este problema en el supuesto de inexistencia de prestación adicional a que se contrae la LGDCU, porque no es exacta tal apreciación si se tiene en cuenta la prolongación en el tiempo de la posición deudora. Queda ubicado el supuesto contemplado en el artículo 316 del Ccom relativo al devengo de intereses de las deudas a partir del día siguiente al vencimiento, al tipo pactado o al interés legal, previsión moratoria que concuerda con el artículo 1108 del CC”.

⁸⁷ RODRIGUEZ ESPEJO, “El interés de los préstamos bancarios: anatocismo...”, *cit.*, pág. 1531.

⁸⁸ En esta dirección se pronuncia BAÑEGIL ESPINOSA (“Cláusulas abusivas en los contratos bancarios...”, *cit.*, pág. 732), aunque matiza a continuación que la regla de la capitalización puede reducirse “en uso de las facultades moderadoras de que dispone el juez”.

1. No aplicación de la LRU

Las entidades de crédito suelen pactar en los contratos de financiación, que en caso de impago de las cuotas de amortización podrán exigir el cumplimiento forzoso del contrato con el vencimiento anticipado de todas las cuotas⁸⁹ y el abono de los intereses correspondientes a las cuotas pendientes de vencimiento. Ese pacto de abono de intereses sobre cuotas pendientes de vencimiento, o también, denominado por alguna sentencia “pacto de intereses futuros”⁹⁰, suscita la duda de su naturaleza jurídica.

El TS se ha pronunciado en la sentencia de 31 de julio de 1996 (RJ 1996, 6083) sobre la naturaleza jurídica del pacto de abono de los intereses futuros, insertado en una póliza de *leasing*. La sentencia designa a dicho pacto como cláusula penal, por lo que tal convención deja de ser un pacto de intereses *stricto sensu*, y se convierte en una pena convencional, cuya función es la liquidación anticipada de los daños y perjuicios en caso de incumplimiento del contrato⁹¹. Por su parte, las AAPP han mantenido una postura en cierta medida confusa. Existe un grupo de sentencias que tildan de cláusula penal la estipulación que regula las consecuencias del incumplimiento: cláusula de vencimiento anticipado + pacto de abono de intereses futuros⁹². Otro sector de AAPP, de manera más correcta, califica de cláusula penal únicamente al pacto de abono de los intereses futuros⁹³ y no a la cláusula de vencimiento anticipado⁹⁴.

⁸⁹ El sector bancario utiliza con gran frecuencia las cláusulas de vencimiento anticipado como medidas de protección de sus créditos. De este modo, las entidades bancarias acreedoras se reservan la facultad de declarar extinguida la relación obligatoria cuando concurren ciertas circunstancias, expresamente contempladas en el contrato, cuyo común denominador radica en la pérdida de confianza en el cliente o en el deterioro de la situación financiera. Sobre la cláusula de vencimiento anticipado *vid.*, mi trabajo sobre *La cláusula penal en el contrato de leasing*, *cit.*, págs. 30 y ss., y la bibliografía allí citada.

⁹⁰ *Cfr.*, la SAP de Granada, Sección 3ª, de 5 de noviembre de 1997 (AC 1997, 2197).

⁹¹ La sentencia señala:

“(…) en el contrato de *leasing* o arrendamiento financiero concertado (...), se pactó <expresamente> (Condición General 10.1) que la falta de pago total o parcial de cualesquiera de las rentas facultaba a LICO para exigir el pago inmediato de todos los efectos vencidos y pendientes de vencer, incluso el representativo del valor residual, anticipándose así la exigibilidad de las no vencidas, sin que pueda el cliente exigir la devolución de cantidad alguna por los intereses no devengados que serán retenidas por LICO en concepto de cláusula penal” (FD 1º).

⁹² En esta dirección, *vid.*, las sentencias de la AP de Asturias de 12 de mayo de 1993 (AC 1993, 1039), AP de Huesca de 30 de septiembre de 1994 (AC 1994, 1372), la AP de Sevilla de 18 de julio de 1995 (AC 1995, 1408) y AP de Castellón, Sección 1ª, de 23 de junio de 1997 (AC 1997, 1739). El equívoco en que incurrían estas sentencias, cuando atribuyen a la cláusula de vencimiento anticipado el carácter de cláusula penal, viene motivado por la inserción de una serie de pactos dentro de una misma estipulación, alguno de los cuales ostenta una naturaleza penal. Esto explica que al pactarse en la misma estipulación cláusulas distintas, *v. gr.*, el vencimiento anticipado del contrato y el abono de los intereses no devengados, se haya calificado toda la estipulación de cláusula penal.

⁹³ *Vid.*, las sentencias de la AP de León de 6 de julio de 1993 (AC 1993, 1482), AP de Pontevedra de 12 de abril de 1996 (AC 1996, 784), AP de Toledo, Sección 1ª, de 8 de mayo de 1997 (AC 1997, 1143), AP de Granada, Sección 3ª, de 5 de noviembre de 1997 (AC 1997, 2197) y AP de Orense, Sección Única, de 7 de enero de 1999 (AC 1999, 2858), entre otras.

⁹⁴ Es cierto que la cláusula de vencimiento anticipado posee un cierto matiz sancionatorio, en el sentido de que supone la pérdida del derecho al pago aplazado de la deuda; sin embargo, no significa que se trate

El pacto de abono de los intereses futuros puede conceptuarse como una auténtica cláusula penal, ya que es accesoria de la obligación principal –pago de las cuotas de amortización–, tiene un carácter pecuniario y, además, se ha establecido, precisamente, para el supuesto de que el prestatario deje de pagar alguna de las cuotas de amortización. Respecto de la función que la pena de abono de los intereses futuros desempeña, cuando se exige conjuntamente con el cumplimiento del contrato⁹⁵, algunas AAPP se pronuncian a favor de la función liquidatoria⁹⁶; por lo que dicha pena ostenta la modalidad de pena sustitutiva de la indemnización de daños y perjuicios y del abono de los intereses *ex art. 1152.1º CC*⁹⁷. Esta pena, además, de cumplir una función liquidatoria del daño, cumple una función coercitiva ya que se ha pactado expresamente su exigencia conjunta con el cumplimiento del contrato (abono de todas las cuotas pendientes de vencimiento)⁹⁸. El art. 1153.2º CC permite que el acreedor exija conjuntamente el cumplimiento y la pena, siempre que se haya pactado expresamente.

de una cláusula penal. La finalidad perseguida por dicha cláusula en cuestión y la cláusula penal es completamente distinta. El objeto de la cláusula de vencimiento anticipado es adelantar el pago de toda la obligación –de todas las cuotas pendientes de amortización–. Por su parte, la finalidad esencial de una cláusula penal, como regla general, es la liquidación anticipada de los daños y perjuicios en caso de incumplimiento o cumplimiento irregular, añadiéndose o no (esto ya es circunstancial) un *plus* sancionador a la no realización de lo convenido.

⁹⁵ La doctrina ha realizado distintas clasificaciones respecto de las funciones atribuidas a la cláusula penal. *Cfr.*, AMUNÁTEGUI, *La función liquidatoria de la cláusula penal en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, cit., págs. 23 a 31, donde recopila las funciones asignadas a la cláusula penal por la doctrina, el Código civil y la Jurisprudencia.

⁹⁶ En este sentido se han pronunciado las sentencias de la AP de Álava de 2 de octubre de 1992 (AC 1992, 1366), AP de Asturias de 12 de mayo de 1993 (AC 1993, 1039) y de 7 de abril de 1993 (AC 1993, 530), AP de Zaragoza de 16 de diciembre de 1993 (AC 1993, 2564), AP de Valencia de 23 de mayo de 1994 (AC 1994, 828), AP de Tarragona de 6 de julio de 1994 (AC 1994, 1271) y AP de Sevilla de 18 de julio de 1995 (AC 1995, 1408), relativas a unos contratos de arrendamiento financiero. En términos similares, sobre vencimiento anticipado de un contrato de financiación, se muestran la SAP de Toledo, Sección 1ª, de 8 de mayo de 1997 (AC 1997, 1143) y SAP de Granada, Sección 3ª, de 5 de noviembre de 1997 (AC 1997, 2197).

⁹⁷ La función sustitutiva o liquidatoria de la indemnización de daños y perjuicios se recoge en el art. 1152 CC, apartado primero: “En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá a la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado”. Una consecuencia jurídica del carácter sustitutorio o liquidatorio atribuido por el Código civil a la cláusula penal es la innecesariedad de probar los daños realmente ocasionados para la exigencia de la pena. *Vid.*, entre otras, las SSTs de 10 de noviembre de 1983 (RJ 1983, 6071) y 20 de mayo de 1986 (RJ 1986, 2734).

La STS de 12 de enero de 1999 (RJ 1999, 36) considera que la función liquidatoria o sustitutiva es la “función esencial” de la cláusula penal. *Vid.*, además, las SSTs 21 de febrero de 1969 (RJ 1969, 967) y 16 de abril de 1988 (RJ 1988, 3173), entre otras.

⁹⁸ Pese a la claridad expositiva del art. 1152. 1º CC que establece la presunción general de la función sustitutiva frente a otras posibles, un sector de la doctrina insiste en adoptar como preferente o genuina la función coercitiva antes que la liquidatoria. *Cfr.*, las opiniones de DÁVILA GONZÁLEZ, *La obligación con cláusula penal*, cit., pág. 58 y BLANCO GÓMEZ, *La cláusula penal en las obligaciones civiles: relación entre la prestación penal, la prestación principal y el resarcimiento del daño*, Dykinson, Madrid, 1996, pág. 52.

La función coercitiva se observa claramente en la denominada “pena cumulativa”, hipótesis que prevé un *plus* indemnizatorio que se suma al *quantum* exigible por aplicación de las reglas generales del incumplimiento.

En tal caso, un sector amplio de la doctrina adopta la denominación de “pena cumulativa”⁹⁹.

Por consiguiente, la pena de abono de los intereses futuros, adicionada a la cláusula de vencimiento anticipado en los contratos de financiación, cumple una doble función. Por un lado, sustituye a la indemnización de daños y al abono de los intereses que se derivaría del incumplimiento del contrato –función sustitutiva o liquidatoria-. Por otro, se exige acumuladamente al cumplimiento del contrato –función cumulativa-. No se trata de una cláusula de intereses en sentido estricto sino de una cláusula penal, por lo que no se aplicará la LRU¹⁰⁰, cuya finalidad es controlar los elementos esenciales del contrato y no fiscalizar cada una de las prestaciones accesorias –como la cláusula penal- previstas para el incumplimiento.

2. No aplicación de la moderación judicial del art. 1154 CC

Como cláusula penal que es, surge inmediatamente la cuestión de su posible moderación judicial. De hecho, alguna AP ha moderado la cláusula de intereses futuros, adicionada a un contrato de financiación¹⁰¹. Sin embargo, como ya se ha dicho en el apartado correspondiente a los intereses moratorios -al que me remito-, para moderar una pena *ex art.* 1154 CC, es necesario que el deudor cumpla parcialmente el contrato y que la pena se haya establecido para el incumplimiento total del mismo. En la pena de abono de los intereses futuros este presupuesto falta, ya que dicha pena se ha previsto justamente para el caso de un cumplimiento parcial (y no total) del contrato de financiación. En la pena de abono de los intereses futuros se ajusta gradualmente el importe de la penalización/indemnización a los distintos grados de cumplimiento parcial; a mayor abundamiento, para cada grado de pago parcial de cuotas de amortización la pena de abono de los intereses futuros que se aplica, es distinta.

La cláusula penal de intereses futuros no es susceptible de moderación judicial, ya que se ha pactado para el supuesto de que el usuario cumpla parcialmente el contrato;

⁹⁹ El párrafo 2º del art. 1153 CC establece que “Tampoco el acreedor podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligación y la satisfacción de la pena, sin que esta facultad le haya sido claramente otorgada”.

La doctrina considera que se está definiendo a la denominada “pena cumulativa”, ya que el precepto permite exigir conjuntamente la pena y el cumplimiento de la obligación, siempre que se haya pactado expresamente. En este sentido se han pronunciado ALBALADEJO, “De las obligaciones con cláusula penal (arts. 1152 a 1155 CC)”, *cit.*, pág. 476; AMUNÁTEGUI, *La función liquidatoria de la cláusula penal...*, *cit.*, pág. 28; BLANCO GÓMEZ, *La cláusula penal en las obligaciones civiles...*, *cit.*, pág. 36 y 87 y ss; CABANILLAS SÁNCHEZ, “Comentario a los arts. 1152 a 1155 CC”, en *Comentario del Código Civil*, II, Madrid, Ministerio de Justicia, 1991, pág. 159; DÁVILA GONZÁLEZ, *últ. op. cit.*, pág. 36; SANZ VIOLA, *La cláusula penal en el Código Civil*, Bosch, Barcelona, 1994, pág. 51.

¹⁰⁰ En este sentido me he pronunciado en *La cláusula penal en el contrato de leasing*, *cit.*, pág. 136.

¹⁰¹ La SAP de Granada, Sección 3ª, de 5 de noviembre de 1997 (AC 1997, 2197) señala que la cláusula de intereses futuros, incorporada en un contrato de financiación, es una auténtica estipulación penal a la que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 1154 del Código Civil. No obstante, en esta sentencia no se modera porque se declara la misma abusiva.

A favor de la moderación judicial de la cláusula de intereses futuros, adicionada a un contrato de arrendamiento financiero, se encuentran las sentencias de la AP de Badajoz de 2 de junio de 1994 (AC 1994, 971) y AP de Sevilla de 18 de julio de 1995 (AC 1995, 1408), entre otras.

por lo que existe una perfecta adecuación entre la pena convencional que se aplica y la medida de pago parcial a que corresponde.

3. Aplicación de la LGDCU: la inexistencia de un concurso de normas

El hecho de que la pena de intereses futuros no sea moderable judicialmente, no significa que la misma no resulte abusiva en algunos supuestos. Las Audiencias Provinciales de Granada, Sección 3ª, en las sentencias de 7 de febrero de 1995 (AC 1995, 318) y de 5 de noviembre de 1997 (AC 1997, 2197) y de León, Sección 2ª, de 15 de abril de 1998 (AC 1998, 748) estimaron unas cláusulas de intereses futuros, pactadas en unos contratos de financiación, como condiciones abusivas de crédito, en virtud del art., 10.1, c). 3 y 4 y 10.4 LGDCU. En concreto, la sentencia citada de la AP de León, Sec. 2ª, de 15 de abril de 1998, apoyándose en los arts. 10 de la LGDCU y 3.1 de la Directiva 13/93/CEE, entiende en el FD 3º que la exigencia anticipada del capital pendiente de amortización y la exigencia del interés de demora sobre la parte del capital no vencida, sería abusivo, “por resultar un **desequilibrio** importante entre los derechos y obligaciones de las partes, derivadas del contrato al imponer al consumidor que no cumple sus obligaciones una sanción **desproporcionadamente alta**”. Téngase presente que si el deudor dejaba de pagar alguna cuota, la entidad financiera podía exigir el vencimiento anticipado del contrato y los intereses sobre dichas cuotas pendientes, aplicándoles el tipo del 29 por 100, correspondientes a los intereses de demora.

En la actualidad, una vez modificada la LGDCU, podría declararse abusiva una cláusula de intereses futuros siempre que suponga “una indemnización desproporcionadamente alta”, en virtud de lo establecido en la D. A., 1ª, I, 3ª LGDCU. Para saber, si una pena de abono de intereses futuros es abusiva será necesario actuar de la siguiente manera: en primer lugar, habrá que comparar ese montante predispuesto con los previsibles o efectivos daños y perjuicios producidos, directamente derivados del incumplimiento del consumidor. En segundo lugar, habrá que comprobar el tramo de ejecución contractual en que se haga precisa la aplicación de la pena, pues ello nos dará la medida de su resultado abusivo o desproporcionado. Si la pena ha de desenvolver sus efectos, por ejemplo, en una fase terminal del contrato o en un tramo ya avanzado de su ejecución, no puede entenderse que conduzca a consecuencias desproporcionadas, si el consumidor ha de abonar ya, en concepto de pena contractual, cuotas correspondientes a intereses no devengados, porque entonces podrá revestir condiciones de equilibrada penalidad ante el incumplimiento frente a la financiera que asume, a la vez, sus propios riesgos. Mas si tal gravamen se impone en un momento temprano del incumplimiento contractual, la carga impuesta sobre el consumidor podría resultar excesiva y desproporcionada; es lógico que sufra una penalidad o recargo, pero que éste haya de consistir en el pago de todos los intereses correspondientes a cuotas futuras aún no devengadas y cuyo vencimiento aparece alejado en el tiempo sería excesivo y sus efectos sí conculcarían la legislación protectora de los consumidores. En este caso, cabe la integración de la cláusula anulada –intereses futuros-, aplicando en su lugar el interés legal (art. 1108 CC), siempre, claro está, que el interés legal sea inferior al interés remuneratorio pactado en el contrato.

En conclusión, cuando se pactan unos intereses futuros muy elevados junto con el vencimiento anticipado del contrato, no se produce una concurrencia de la normativa

sobre consumo y sobre usura. El motivo, como se ha señalado, se encuentra en la naturaleza jurídica de cláusula penal que tienen los intereses futuros, a los que resulta inaplicable la Ley de usura. En cuanto a la Ley de consumidores, ésta se aplicará, claro está, si el contrato de financiación es con consumidores, y siempre que los intereses futuros pactados supongan una sanción desproporcionadamente alta al consumidor.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO, “De las obligaciones con cláusula penal (arts. 1152 a 1155 CC)”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dir., por ALBALADEJO, t. XV, vol. 2º, Edersa, Madrid, 1983.
- ALBALADEJO, “La nulidad de los préstamos usurarios”, *ADC*, 1995.
- ALFARO, *Las condiciones generales de la contratación*, Civitas, 1ª ed., Madrid, 1991.
- ALFARO, “Comentario al art. 1 LCGC”, en *Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación*, dir., por MENÉNDEZ MENÉNDEZ y DIEZ-PICAZO, Civitas, Madrid, 2002.
- AMUNÁTEGUI, *La función liquidadora de la cláusula penal en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Bosch, Barcelona, 1993.
- AZORÍN RONCERO, “La Ley General de Protección de los Derechos de Usuarios y Consumidores. Operaciones bancarias”, *RGD*, 1985.
- BAÑEGIL ESPINOSA, (“Cláusulas abusivas en los contratos bancarios. Análisis de las mismas en el nuevo art. 10 bis de la Ley de Defensa de los Consumidores”, *AC*, 2000.
- BERCOVITZ ALVÁREZ, “Comentario a la Disposición Adicional 1ª. Seis: Disp. adic. V. 23ª y 24ª LGDCU”, en *Comentarios a la Ley de Condiciones Generales de la Contratación*, coord., por R. BERCOVITZ, Aranzadi, Navarra, 1999.
- BLANCO GÓMEZ, *La cláusula penal en las obligaciones civiles: relación entre la prestación penal, la prestación principal y el resarcimiento del daño*, Dykinson, Madrid, 1996.
- BLASCO GASCÓ, *Derecho Civil. Obligaciones y Contratos*, coord., por VALPUESTA FERNÁNDEZ, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.
- CABANILLAS SÁNCHEZ, “Comentario a los arts. 1152 a 1155 CC”, en *Comentario del Código Civil*, II, Madrid, Ministerio de Justicia, 1991.
- CAFFARENA, “Comentario a la Disposición Adicional 1ª. 6: Disposición Adicional 1ª, apartado I, núm. 3 de la LGDCU”, en *Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación*, dir., por MENÉNDEZ MENÉNDEZ y DÍEZ-PICAZO, Civitas, 1ª ed., Madrid, 2002.
- CASADO CERVIÑO, “El crédito al consumo y la protección de los consumidores”, *RDBB*, nº 11, 1983.

- DÁVILA GONZÁLEZ, *La obligación con cláusula penal*, Montecorvo, Madrid, 1992.
- DIAZ ALABART, “Comentario al art. 10.1. c) 4º de la LCU”, en *Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*, coord., por R. BERCOVITZ y SALAS, Civitas, Madrid, 1992.
- DIAZ-REGAÑÓN, *La resolución unilateral del contrato de servicios*, Comares, Granada, 2000.
- DÍEZ-PICAZO, L/GULLON, A., *Sistema de Derecho civil*, vol. II, 6ª ed., Tecnos, Madrid, 1992.
- DÍEZ-PICAZO, *Fundamentos de Derecho civil Patrimonial, II*, 5ª ed., Civitas, Madrid, 1996.
- DUQUE, “Las cláusulas abusivas en los contratos de consumo”, en *Condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas*, dir. , NIETO CAROL, Valladolid, 2000.
- GARCÍA CANTERO, “Préstamo, usura y protección de los consumidores”, *AC*, 1989-I.
- GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, “Contratación bancaria y consumo”, *RDBB*, nº 30, 1988, pág. 317.
- GÓMEZ CALERO, *Contratos mercantiles con cláusula penal*, Civitas, Madrid, 1980.
- JORDANO FRAGA, *La resolución por incumplimiento en la compraventa inmobiliaria. Estudio jurisprudencial del art. 1504 del Código Civil*, Civitas, Madrid, 1992.
- MARÍN LÓPEZ, J. J., “La Ley de crédito al consumo: ámbito de aplicación”, en *Crédito al Consumo y Transparencia Bancaria*, dir., NIETO CAROL, 1ª ed., 1998.
- MARTINEZ DE AGUIRRE, “Comentario al art. 7 de la LGDCU” en *Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*, coord., R., BERCOVITZ y SALAS, Civitas, Madrid, 1992.
- MIQUEL, “Comentario a la Disposición Adicional 1ª, apartado 3: art. 10 bis LGDCU”, en *Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación*, dir., por MENÉNDEZ MENÉNDEZ y DÍEZ-PICAZO, Civitas, 1ª ed., Madrid, 2002.
- MONTÉS PENADÉS, “Observaciones sobre la capitalización de intereses en los préstamos mercantiles”, *Estudios de Derecho Bancario y Bursátil*, Homenaje a E. VERDERA, t.II, La Ley, Madrid, 1994.

- MONTÉS RODRÍGUEZ, “Las condiciones generales de los contratos bancarios y la protección de los consumidores y usuarios”, en *Estudios sobre jurisprudencia bancaria*, dir., CUÑAT EDÓ, V., y BALLARÍN HERNÁNDEZ, R., ed., Aranzadi, Navarra, 2000.
- MUCIUS SCAEVOLA, *Código civil*, t. XXVII, Madrid, 1952.
- MUÑOZ CERVERA, “El interés y la usura”, en *Crédito al Consumo y Transparencia bancaria*, dir., U. NIETO, Civitas, Madrid, 1997.
- MÚRTULA LAFUENTE, *La prestación de intereses*, Mc Graw Hill, Madrid, 1999.
- NIETO CAROL, “Contratos de adhesión y Derecho de los consumidores”. Situaciones específicas de las condiciones generales en los contratos crediticios”, *AC*, 1993-I.
- PAGADOR LÓPEZ, *Condiciones generales y cláusulas contractuales predispuestas*, Madrid-Barcelona, 1999.
- PARRA LUCÁN, “Comentario a la STS de 21 de febrero de 2003”, *CCJC*, 62, mayo/septiembre 2003.
- PASCUAU LIAÑO, “Propuestas para una protección jurídica de los consumidores en materia de créditos de consumo: medidas de prevención y de solución de los problemas derivados del sobreendeudamiento”, *EC*, 1990, nº 18.
- PETIT LAVALL, *La protección del consumidor de crédito: las condiciones abusivas de crédito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- QUICIOS MOLINA, “Comentario a la Disposición Adicional 1ª. Seis LCGC: Disposición Adicional 1ª. I.3ª LGDCU”, en *Comentarios a la Ley de Condiciones Generales de la Contratación*, coord., R. BERCOVITZ, Aranzadi, Navarra, 1999.
- RAPOSO FERNÁNDEZ, “Las cláusulas abusivas en el préstamo y crédito bancarios”, *La Ley*, 1996, VI.
- RIVERO ALEMÁN, *Disciplina del crédito bancario y protección del consumidor*, ed., Aranzadi, Pamplona
- ROBLES ELEZ-VILLARROEL, *Prácticas incorrectas y condiciones abusivas en las operaciones bancarias*, Instituto Superior de Técnicas y Prácticas Bancarias, 3ª ed., Madrid, 1998.
- RODRIGUEZ ESPEJO, “El interés de los préstamos bancarios: anatocismo, liquidación anticipada, intereses remuneratorios y moratorios”, *RDBB*, núm. 21, 1986.
- RUIZ MUÑOZ, “Cláusulas abusivas en la CEE: ámbito de aplicación”,

Cuadernos jurídicos, núm. 11, septiembre 1993.

- RUIZ-RICO RUIZ, “Comentario al art. 1108 CC”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dir., M., ALBALADEJO, t. XV, vol. 1º, Edersa, Madrid, 1989.

- SABATER BAYLE, *Préstamo con interés, usura y cláusulas de estabilización*, ed., Aranzadi, Pamplona, 1986.

- SABATER BAYLE, “Los contratos usurarios en la reciente Jurisprudencia (1987 a mayo de 1993)”, *Ar. C.*, 1994-I.

- SABATER BAYLE, “Comentario a la STS de 7 de marzo de 1998”, en *CCJC*, nº 47, 1998.

- SANCHEZ SANCHEZ, “Aspectos económicos de la Ley 7/1995, de 23 de marzo de Crédito al Consumo”, *CDC*, 17, 1995.

- SANZ VIOLA, *La cláusula penal en el Código Civil*, Bosch, Barcelona, 1994.

- TAPIA HERMIDA, “La vigencia de la Ley de Usura como mecanismo de protección del consumidor a crédito”, *RDBB*, nº 25, 1987.

- TRONCOSO y REIGADA, “Comentario a la Disposición Adicional 1ª. 6: Disp. Dic., V 23ª y 24ª”, en *Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación*, dir., por MENÉNDEZ MENÉNDEZ y Díez-PICAZO, Civitas, 1ª ed., Madrid, 2002.

- TUR FAUNDEZ , “Condiciones generales en contratos celebrados con consumidores y usura. Cuenta corriente bancaria en descubiero (Comentario a la sentencia de la AP de Palma de Mallorca de 17 de octubre de 1994)”, *RGD*, 1995, nº 608.

- UREÑA MARTÍNEZ, *La cláusula penal en el contrato de leasing*, Civitas, 1.ª ed., Madrid, 2003.

- VAZQUEZ IRUZUBIETA, “Consideraciones sobre la vigencia de la Ley del consumidor en los contratos bancarios”, *RDBB*, núm. 17, 1985.

- VILLALBA LAVA, “Breve estudio sobre algunas cláusulas que de ordinario figuran impresas en las pólizas de los contratos de crédito, préstamo, leasing y para la concesión de tarjetas de crédito a la vista de la legislación tuitiva de la parte contratante débil”, *AC*, núm. 46, 1992.